



## **CONTENIDO**

CONTENIDO.....	1
INTRODUCCION .....	4
MARCO TEORICO.....	8
CAPÍTULO 1 - PRIVILEGIOS.....	10
Concepto.....	10
Régimen.....	11
Clasificación de los privilegios:.....	11
Características de los privilegios.....	12
1. Origen legal (fuente):.....	12
2. Carácter accesorio.....	12
3. Interpretación restrictiva.....	12
4. Indivisibilidad:.....	13
Obtención de privilegios.....	13
Etapas de verificación de créditos.....	15
¿Qué hago si no logro obtener un privilegio?.....	18
CAPITULO 2 - EL INICIO DE LOS PRIVILEGIOS .....	19
Proceso de Verificación de los créditos.....	19
Etapas del Proceso de verificación .....	20
1- Verificación de los créditos;.....	20
Requisitos para la verificación .....	20
Verificación tardía.....	22
2- Observación de los créditos:.....	22
3-Informe Individual del Síndico:.....	23
4-Resolución Judicial .....	23
Acuerdo Preventivo.....	26
Resolución judicial sobre las categorías de acreedores.....	27
Periodo de exclusividad.....	27
Clasificación de las propuestas.....	28
Plazo .....	29
¿Cómo se obtiene la Aprobación?.....	29
No obtención conformidad.....	30



**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

Acuerdo para acreedores privilegiados .....	31
APE: Acuerdo Preventivo Extrajudicial.....	31
Requisitos.....	31
Mayorías.....	32
Efectos de la homologación del Acuerdo Preventivo Extrajudicial .....	32
No obtención de conformidad en APE .....	33
Esto se debe a la oposición de acreedores legitimados. ....	33
Plazo de oposición .....	33
Diferencias entre APE y Acuerdo Preventivo .....	33
<b>CAPITULO 3 - IMPUGNACION, HOMOLOGACION, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO.....</b>	<b>35</b>
¿Cuáles son las causales de impugnación del acuerdo preventivo? .....	35
Homologación. Definición. ¿Cuándo el juez debe homologar? .....	35
Efectos del acuerdo homologado .....	36
Novación .....	36
Definición.....	36
Acuerdo para acreedores privilegiados .....	37
Conclusión del concurso .....	37
Nulidad .....	38
Sujetos y términos.....	38
Causales de la nulidad .....	38
Nulidad en Sentencia de quiebra .....	38
Otros efectos .....	39
<b>CAPITULO 4 - ABUSOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO.....</b>	<b>40</b>
¿Qué es el abuso del derecho? .....	40
¿Dónde nace?.....	40
¿Cuándo el ejercer un derecho es abusivo? .....	40
Requisitos para considerar abusivo y sancionable el ejercicio del derecho. ....	40
Lo podemos clasificar de la siguiente manera .....	40
<b>CAPÍTULO 5 - QUIEBRA, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN .....</b>	<b>46</b>
Quiebra: Concepto, clases.....	46
Concepto.....	46
Clases .....	46



Sentencia .....	47
¿Qué puede hacer el deudor frente a la sentencia de quiebra?.....	48
Efectos que produce la Quiebra .....	48
Sobre el Fallido .....	48
Sobre el patrimonio del fallido .....	50
Incautación .....	51
Conservación y administración.....	51
Efectos sobre actos perjudiciales a los acreedores.....	51
Liquidación y Distribución.....	54
Concepto.....	54
Modos de liquidación.....	56
Ranking de preferencia de cobro .....	60
<b>CAPITULO 6 – LEGISLACION COMPARADA, PROPUESTAS DE MEJORAS Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>62</b>
Legislación comparada .....	62
Mejoras .....	69
Conclusiones.....	72
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>78</b>



## **INTRODUCCION**

Los privilegios son: **“Los derechos que la ley reconoce a un acreedor, en razón de la calidad de su crédito, de ser preferido a los demás acreedores sobre el conjunto de los bienes de su deudor o sobre algunos de ellos solamente.”** Para llegar a éstos es necesario seguir los pasos y procesos que manda nuestra norma en la Ley 24522 CONCURSOS Y QUIEBRAS.

Para que un privilegio sea válido y esté en vigencia, es necesario verificarlo. Dentro del proceso de Verificación de los créditos se encuentra; la Verificación de los créditos propiamente dicha, en esta etapa es donde nacen los privilegios. Esto se debe a que en la misma se define la calidad de los pretensos acreedores que se insinúan al pasivo concursal, determina quienes son los acreedores concursales, esté además, del monto del pasivo establece preferencia de cobro y da derecho a participar en la deliberación y votación en la junta de acreedores.

Continuando con el proceso concursal y el seguimiento de los privilegios dentro del concurso preventivo, encontramos una serie de pasos y requerimiento a tener en cuenta en cuanto al acuerdo preventivo -si lo hubiere o no-.

### **“Hay acuerdo”**

Una vez complementado el lapso donde el concursado debe presentar las conformidades para llegar a un acuerdo, y en el caso de haberlo conseguido por parte de cada una de las categorías de los acreedores, entonces se llega al acuerdo preventivo.

El juez dentro de los 3 días de presentadas las conformidades necesarias, dictará una resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo, lo que no conlleva a que el acuerdo esté homologado, sólo significa que el deudor ha conseguido las conformidades necesarias del acuerdo.



Ahora bien, como sabemos, aún no ha sido homologado el acuerdo. Esto sirve para los acreedores con derecho a voto, quienes hubiesen deducido incidente de verificación tardía por no haberse presentado a verificar sus créditos a tiempo, o quienes hubieran deducido incidente de revisión por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, podrán impugnar el acuerdo preventivo dentro de los próximos días siguientes de la notificación de la resolución de la existencia del acuerdo.

Uno de los temas controversiales dentro del derecho concursal es el abuso del ejercicio derecho. Esto pasa cuando en el acuerdo mencionado, existen artimañas o artilugios ya sea por parte del deudor para favorecer a cierto acreedor o conjunto de acreedores con el ánimo de quitar al menos algún beneficio a acreedores desprotegidos o desinformados.

El código civil y comercial en el **TÍTULO VIII**, norma y ordena de los actos ilícitos. Sin embargo, como lo explica Lidia Vaiser, ***“muchas veces los jueces se encuentran obligados a fallar los casos sometidos a su juzgamiento, sin que puedan ampararse en la existencia de lagunas del derecho u oscuridad normativa. De otro lado, los jueces tienen el deber también de aplicar todo el ordenamiento jurídico en la construcción que sostenga la solución del caso.”***

Quien busca sacar una mayor ventaja de un derecho propio, siendo un derecho legítimo, sin importar la legitimidad del derecho y sobrepasa la línea de lo lícito, entonces se convierte en un abuso del ejercicio del derecho legal.

La norma dispone que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y que se considerará tal al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Como se verá, más que una norma es un verdadero axioma del derecho.



**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

Los procesos concursales no son ajenos a evidenciar conductas abusivas o contrarias a la buena fe. Es verdad que estas se manifiestan por parte de los deudores; pero también por parte de los acreedores.

En este caso, solo analizaremos situaciones donde el deudor, por buscar un camino más fácil o más redituable, se aprovecha del derecho que posee formulando propuestas abusivas contra sus acreedores.

En este apartado analizaremos solo el caso de quita y espera con el objetivo de mostrar que antes de tomar una decisión de votar por sí o por no en la propuesta ofrecida, se debe buscar asesoría legal y financiera para entender si la propuesta posee -implícitamente- abusos o no.

Continuando con el análisis y estudio de los privilegios dentro de la ley de Concursos y Quiebras, llegamos a una de las últimas instancias que es la quiebra, liquidación del activo y distribución a los acreedores del líquido de las realizaciones del activo computable.

Ahora bien, debemos hacer una distinción particular sobre los privilegios en la quiebra. En principio mencionamos que dentro del concurso preventivo –ya una vez verificado el crédito-, el privilegio constituye un método para confeccionar grupos de acreedores por parte del deudor con el fin de que el mismo les lleve un acuerdo preventivo. En este caso, el privilegio constituye una función para diferenciar los grupos y para condicionar la propuesta.

Una vez concluido el concurso preventivo y llegando a la quiebra (eso significa que no hubo acuerdo por alguna razón), el **privilegio** funciona específicamente como prelación o preferencia de cobro para los acreedores que lo poseen. Con lo que concluimos que en la sentencia de quiebra se da por hecho que el privilegio se verá reflejado en su máximo esplendor al llegar a la liquidación y distribución. En otras palabras, la quiebra hace que el privilegio se haga valer por su significado intrínseco plenamente dicho, se da por hecho que quienes posean algún tipo de privilegio gocen de los beneficios del privilegio recayendo en el producido de los bienes afectados o, en el otro de los casos, preferencia



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

de cobro en el producido de la venta del conjunto de bienes sobre el cual recae su privilegio.

Analizaremos si dicha preferencia es una distribución justa y equitativa o no, debido a que innumerables veces propone a los acreedores quirografarios (sobre todo a los que anteriormente han sido proveedores del fallido) en una posición de desventaja ya que sus créditos no tienen ningún tipo de garantía, lo que dificulta su cobro por lo que -generalmente- deben recibir menos del valor original del crédito contraído y los casos más extremos considerarlo una pérdida.

En cuanto al fallido, analizaremos la razón de porqué llegó a la situación de cesación de pagos o de quiebra, y sus diversas causas, ya sea por fraude, por negligencia, o por caso fortuito.

En el ámbito de rehabilitación del fallido veremos cómo se rehabilita el fallido según lo establecido por la ley y, uno de los objetivos de ésta investigación es, proponer propuestas de mejoras con nuevos métodos de rehabilitación a los fallidos y plazos de seguimientos a los mismos en concordancia con la Administración federal de ingresos públicos.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-

## **MARCO TEORICO**

Dentro del amplio campo del derecho concursal y de quiebra, éste estudio se focaliza sobre el área de privilegios de los acreedores.

Análisis de conceptos, adquisición de privilegios, casos de cesación de pago por negligencia o por causas externas, concursos y quiebras.

Podemos enunciar que varios autores hablan de los privilegios como derechos reales. Otra corriente considera simplemente que no son derechos subjetivos, ni reales ni personales sobre un bien o contra el deudor, sino que son de calidades de ciertos créditos.

Bajo el punto de vista de la ley, privilegio es una preferencia de cobro por sobre otro acreedor, y es sobre esto en donde queremos cavar en profundidad para entender cuál era el objetivo del legislador y la interpretación que él le quería dar al crear éste órgano.

Para ello debemos adentrarnos en cómo la empresa entra en cesación de pagos, sus causas, detección del estado de cesación de pagos, entre otros. Además, conoceremos en cómo obtener un privilegio y, desde la otra vereda, cuales son los motivos por el cual no se ha obtenido dicho beneficio.

Por otra parte, la liquidación en las quiebras es una etapa de suma importancia debido a que el resultado obtenido será el pago distribuido a los acreedores, una vez deducidos los gastos necesarios de conservación y justicia.

La liquidación puede ser realizadas de varias maneras -según se estipula en los artículos 203, 204, 205 (inc. 3, 4, 5) y 206 de LQC-

La preferencia de cobro está estipulado por ley en el orden de pago de los créditos en el siguiente orden:

1. Créditos con privilegio especial (luego de apartar el monto correspondiente de la reserva de gastos)





Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

2. Gastos de conservación y justicia
3. Créditos con privilegios generales
4. Créditos quirografarios
5. Créditos subordinados

## **CAPÍTULO 1 - PRIVILEGIOS**

### Concepto

En la ley actual de Concursos y Quiebras no existe definición ni concepto de privilegio, si no que hace referencia a la definición dada por el Código de civil y comercial de nuestra nación Argentina. Refiriéndonos al código civil y comercial, en el artículo 2573 nace una definición de privilegio:

**ARTÍCULO 2573.- *Definición. Asiento. Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.***

Hay que mencionar que en otras legislaciones, la definición de este concepto es muy similar, es por ello que tomaremos la definición de nuestro código civil y comercial como premisa para encarar este estudio.

Para completar este apartado, mencionamos como ejemplo una porción del contenido de la legislación venezolana:

#### **CONCEPTO DE PRIVILEGIO:**

***Es la prerrogativa o gracia, es decir, la "prelación" de un crédito sobre otro, que debe constar en documento dónde se señale la concesión de esa superioridad jurídica. (José A. Molero M.)***

***Prelación: primacía en el tiempo. Preferencia para uso o ejercicio.***

***Definición Legal de Los Privilegios: Contendida en el Artículo 1.866 CCV, el cual dispone lo siguiente: Privilegio es el derecho que concede la Ley a un Acreedor para que se le pague con preferencia en consideración de la causa de un crédito. (Párrafo extraído de***



<http://jadedib.blogspot.com.ar/2012/06/los-privilegios-concepto-privilegios.html>

*Publicadas por Jade Dib 6/05/2012)*

## Régimen

Volviendo al tema principal de este capítulo, la ley de concursos y quiebras parte del régimen del mismo y su clasificación, por lo cual asumimos que el legislador -como lo mencionamos antes- da por entendido y asumido el concepto de privilegio según nuestro código civil y comercial.

Por otro lado, para adentrarnos en el tema privilegios, mencionamos el régimen conforme a la LCQ:

*Art. 239. Régimen: Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones.*

Esto nos lleva a entender que, sólo en el caso de concursos y quiebras (que es en lo que haremos hincapié y es el motivo de este estudio) nos regimos exclusivamente por ésta ley.

## Clasificación de los privilegios:

A modo de enunciación, mencionaremos la clasificación de los privilegios. Los créditos pueden clasificarse en:

- Privilegiados: son aquellos créditos a los que la ley otorga una preferencia en el cobro. Los créditos pueden tener privilegio especial o general:
  1. Con privilegio especial: cuando la preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de un bien determinado.
  2. Con privilegio general: cuando la preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de todos los bienes del concursado.
- Quirografarios (o comunes): son aquellos créditos que no tienen ninguna preferencia en el cobro.



Sobre éstos hablaremos en capítulos posteriores.

## Características de los privilegios

Siguiendo a Bonfanti y Garrone los privilegios tienen cuatro características: 1. Origen legal; 2. Accesorios del crédito; 3. Interpretación restrictiva; 4. Indivisibles<sup>1</sup>.

1. Origen legal (fuente): Los privilegios deben estar expresamente previstos por la ley (art. 3876, Cód Civil): el deudor no puede establecer prelación a favor de ningún acreedor, en desmedro de los demás. No hay privilegio sin ley que lo establezca, no hay privilegio convencional. Por consiguiente, no es consensual, no es por acuerdo de partes. Rige el principio de legalidad.

2. Carácter accesorio: Los privilegios son accesorios del crédito, no existen si no hay un crédito válido, y se transmiten juntamente con él. Tiene las características de una obligación accesoria a la principal, que en el caso es el crédito. De allí que si el crédito se extingue o se transmite, el privilegio también se extingue o transmite, por aplicación de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, posición que se puede sostener desde la doctrina de la naturaleza jurídica de los privilegios como cualidad del crédito que no se opone al deudor sino a los otros acreedores.

3. Interpretación restrictiva: Su interpretación debe hacerse con criterio restrictivo (art. 3876 Cód Civil), limitada a los términos de la ley, dado su carácter excepcional respecto a la regla de la "pars conditio creditorum", principio general concursal. No se los puede extender por analogía, a casos semejantes. En la duda, debe prevalecer el derecho común frente al de excepción.

---

<sup>1</sup> Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone, "Concursos y Quiebras", 5ta. Ed. Actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 593

4. Indivisibilidad: Es decir que la preferencia de cobro que confiere el privilegio sobre un bien que constituye el asiento del privilegio, total o parcial, subsiste intacta mientras no se extinga completamente el crédito privilegiado.

## Obtención de privilegios

Para cada tipo de privilegio existen distintos requisitos debido a que los privilegios se otorgan dependiendo del crédito de origen. LOS PRIVILEGIOS EN CONCURSOS Y QUIEBRAS SON FUENTES DE ORIGEN LEGAL, además sólo regirán los privilegios establecidos en la LCQ y no los privilegios creados por otra ley.

Cuando existan dudas en cuanto a si el privilegio es real o no, este será considerado como uno quirografario.

- Los créditos con privilegios especiales están listados dentro del art 241 LCQ:
  1. *Los originados por gastos para la construcción, mejora o conservación de una cosa siempre que el gasto lo realizará el deudor su privilegio es sobre dicha cosa.*
  2. *Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses y por indemnizaciones, tienen privilegio sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias y si sus créditos no son satisfechos en su totalidad con la venta de los mismos tendrán privilegio especial por el monto insatisfecho (art 246 inc1).*
  3. *Los originados por impuestos y tasas que se aplican a los bienes tendrán privilegios sobre los mismos.*
  4. *Los créditos por hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía tienen privilegios sobre los bienes afectados a la garantía.*
  5. *El crédito del retenedor a causa de la cosa retenida a la fecha de sentencia de quiebra tiene privilegio sobre la cosa retenida.*

6. *Los créditos indicados en la ley de navegación, en el código aeronáutico, en la ley de entidades financieras y ley de seguros.*

Si el crédito no es saldado en su totalidad -con excepción de los créditos laborales- serán tomados en su totalidad como créditos quirografarios por el monto insatisfecho.

- Los Créditos con privilegios generales listados dentro del art 246 LCQ:
  1. *Los créditos originados por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y por indemnizaciones, vacaciones sueldo anual complementario, fondo de desempleo y cualquier derivado de la relación laboral.*
  2. *Los créditos por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas de seguridad social, subsidios familiares y fondos de desempleo únicamente por su capital sin intereses.*
  3. *Si el concursado es una persona física:*
    - a) *Los gastos funerarios de la muerte del deudor.*
    - b) *Los gastos de enfermedad durante los últimos 6 meses de vida.*
    - c) *Los gastos de necesidad de alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia.*
  4. *Los créditos fiscales por impuestos y tasas adeudadas que no recaigan sobre bienes únicamente por el capital.*
  5. *Los créditos por facturas de crédito aceptadas por hasta \$20.000 por cada vendedor o locador únicamente por capital.*

Cualquiera sea la situación del acreedor ya sea tenga privilegios especiales o generales o su crédito sea quirografario o subordinado el acreedor debe realizar una serie de pasos para que su crédito sea válido.

## Etapa de verificación de créditos

Según Vitolo la verificación de los créditos ***“es el procedimiento a través del cual los pretensos acreedores del deudor se insinúan en el pasivo concursal”***

Se presenta en 3 etapas. Ellas son: Periodo informativo de los créditos, Periodo de observación y Sentencia crédito admisible o inadmisibles. Debemos dejar bien en claro cada situación, cada área y cada paso para obtener un privilegio, ya que estos son importantísimos a la hora de acceder al saldo del crédito que otorgó y que está en juego en un proceso concursal. Se enuncian las tres etapas de verificación de créditos.

- 1) Periodo informativo de los créditos: esta es la etapa donde se determina el monto del pasivo total y quienes son los acreedores del concursado. Es en esta etapa el momento donde el acreedor debe enviar al síndico el pedido de verificación de créditos indicando el monto de la deuda, la causa de origen de la misma y el privilegio que posee con su documentación correspondiente (cheque, remito, etc o en el caso de tener privilegios la garantía, warrant, etc).

¿Cómo se realiza? Se realiza por escrito en duplicado junto con el título que justifica el origen del crédito con dos copias firmadas, en cuanto el síndico devuelve los títulos originales deja constancia del pedido de verificación y la fecha. Esto presenta por sí mismo efectos legales como demanda hacia el fallido e interrumpe la prescripción de la deuda y la caducidad de la misma.

Luego de este proceso es el síndico quien se encarga de realizar las indagaciones necesarias para saber si es necesario o no la verificación de algún crédito en su informe individual. Pero es el juez el que decide si seguir el consejo del síndico o no y este declara si el crédito será verificado, admisible o inadmisibles.

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

- 2) Periodo de observación: durante los 10 primeros días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación de los créditos, el deudor y los acreedores que lo hubieran hecho podrán presentarse ante el síndico para realizar por escrito impugnaciones u observaciones sobre las solicitudes de verificación de créditos presentadas. El síndico, elabora un informe individual e informa al juez de todos los créditos mediante un dictamen. Dicho dictamen no obliga al juez.
- 3) El juez es quien dicta sentencia de crédito según Art. 36 LCQ: El juez analiza cada uno de los créditos y los resuelve uno por uno, éste declara si el crédito será verificado (no existen observaciones sobre el crédito), admisible (tiene observaciones subsanables) o inadmisibles (tiene observaciones o impugnaciones que el juez considera improcedentes). Estas resoluciones no son apelables directamente.

Para esto, nos remitimos al “Régimen de Concursos y Quiebras” Revisado y comentado por Adolfo A. N. Rouillon 16ª edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Nos explica:

***Después de presentado el informe individual (art. 35, LCQ), el juez concursal (dentro de los diez días hábiles judiciales siguientes -art. 273, inc. 2, LCQ-) debe dictar la sentencia sobre verificación y graduación de los créditos. En ella resuelve sobre todas las solicitudes formuladas al síndico tempestivamente. La decisión judicial debe ser fundada, como toda sentencia.***

***Sobre cada solicitud de verificación de un crédito o privilegio, pueden dictarse las siguientes resoluciones:***

***1. Si no hubieron impugnaciones u observaciones:***

- a. Declaración de verificación: Tiene el máximo de los efectos favorables para su titular, ya que le habilita a decidir sobre la propuesta de acuerdo, y es irrecurrible.***



- b. Declaración de “no verificación”:* Aunque no puede participar en la toma de decisiones sobre la propuesta de acuerdo, es recurrible por revisión. (recurrible: Dicho de un acto de la Administración: Contra el cual cabe entablar recurso.)**
- 2. Si hubieron impugnaciones u observaciones, o el síndico dictaminó desfavorablemente en el informe individual:**
- a. Declaración de admisibilidad (por desestimación de las impugnaciones u observaciones o del dictamen sindical desfavorable):* Habilita a su titular a participar en la decisión sobre la propuesta de acuerdo (éste crédito integra la base de cálculo de las mayorías); pero es susceptible de recurso de revisión conforme al art. 37 de la LCQ.**
- b. Declaración de inadmisibilidad (por recepción de las impugnaciones u observaciones o del dictamen sindical desfavorable):* Su titular no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, pero puede recurrir esta resolución adversa mediante el recurso de revisión del art. 37 de la LCQ.**

***Ninguna de estas resoluciones es apelable directamente. La recurribilidad, en los casos en que se admite, debe transitar por la vía del recurso de revisión del art. 37 de la LCQ.***

Esto significa que aunque la resolución sea modificada a través del recurso del art 37, el cómputo sobre las mayorías necesarias para votar el acuerdo no será modificado.

***ARTÍCULO 37.- Efectos de la resolución. La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.***

***La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha***



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

*de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.*

## ¿Qué hago si no logro obtener un privilegio?

Habiendo verificado el crédito, paso a paso, el acreedor que no tenga un privilegio deberá abstenerse de ello. La ley delimita de forma completa a cada crédito, sean reales, personales o generales. Al no lograr obtener dicho ansiado beneficio, ya una vez comenzado el concurso o dictado la quiebra, no hay mucho por hacer ya que los privilegios tienen de origen la LCQ y existen por un orden anterior a la presentación al concurso, por lo que si un fallido intenta darle ventaja a un acreedor por sobre los otros otorgándole un privilegio inexistente infligiría la ley.

## **CAPITULO 2 - EL INICIO DE LOS PRIVILEGIOS**

### **Proceso de Verificación de los créditos**

Según la guía de estudio de concursos y quiebras “se le llama proceso de Verificación de créditos a la etapa del concurso preventivo que tiene la finalidad de comprobar existencia, monto y privilegio de los créditos”. Es importante destacar que es esta etapa donde nacen los privilegios presentan una ventaja obtenida por la condición de exclusividad sobre un bien determinado ya sea establecido por una garantía existente o por lo estipulado en la ley como por ej: los privilegios de los trabajadores.

El proceso de verificación posee las siguientes características:

**Típico**, porque es el único previsto para todos los créditos de cualquier tipo, desplaza a otros procesos que correspondiere según la naturaleza del derecho invocado. Es único y excluyente, ya que no es posible la deducción de acciones individuales.

**Necesario**, porque para la incorporación del acreedor en el pasivo concursal, todos los acreedores insinuantes deben concurrir sin diferenciación alguna; es necesario que el acreedor concursal manifieste su voluntad de acceder a la calidad de acreedor concurrente; debe introducirse en el proceso verificadorio, que es la única vía legal para contar con un título hábil sobre el patrimonio del deudor. Para tal fin no basta con la presentación de los títulos de crédito, sino también es necesario que el crédito sea judicialmente reconocido. En la práctica se vuelve evidente debido a que este proceso de verificación de los créditos es lo que definirá el pasivo concursado.

**Plenario**, porque el Legislador le ha dado a esta etapa del proceso la mayor celeridad posible para que se lleve a cabo en forma rápida y simple y ofrezca las mayores garantías a los acreedores y el deudor. Proceso plenario, entendido éste como aquel que atiende la totalidad del conflicto dirimiéndolo definitivamente. El concepto de proceso plenario se vincula con la cosa juzgada

material, en oposición al de cosa juzgada formal el cual implica un proceso ulterior en razón de que el conocimiento del Juez está circunscripto a un aspecto determinado del conflicto.

**Contencioso**, dado por la existencia de una situación de conflicto con intereses enfrentados, haya oposición o no, concreta por parte del deudor o acreedor. Como la verificación tiene por finalidad declarar el derecho del acreedor contra el deudor y su oponibilidad a los demás acreedores, la ley admite un control recíproco entre los acreedores. Y esto es así porque tanto el monto como la graduación reconocidos tienen incidencia sobre las posibilidades y prelación al cobro que asisten a los demás acreedores. El propósito del sistema de verificación de créditos se acerca más a la determinación con la mayor exactitud posible de la real composición del pasivo del deudor que de un proceso contradictorio que enfrenta en sus pretensiones al deudor con sus acreedores, característica ésta más propia de los procesos individuales.

## Etapas del Proceso de verificación

Como lo nombramos anteriormente dentro de dicho proceso se encuentra una serie de etapas correlativas, donde el síndico del concurso tiene una serie de tareas específicas que servirán como base para la realización de su Informe General.

**1- Verificación de los créditos;** esta etapa es donde inician los privilegios de los acreedores. Siendo acreedor potencial, para hacer valer su derecho a privilegio y/o a cobro, dicho acreedor debe hacer una petición de verificación al síndico sobre sus derechos por escrito indicando monto, causa y privilegios para así “Verificar” el crédito que posee.

Requisitos para la verificación

- Deben ser acreedores por causas o títulos anteriores a la presentación del concurso.-establecido por el art 32 LQC.

- Contenido: El escrito de pedido de verificación debe especificar causa, monto y privilegio. Además también debe expresar el domicilio del acreedor por cualquier eventualidad que pueda ocurrir en el juicio.
- Formalidades la petición debe hacerse por escrito ante el síndico por duplicado, acompañado por los títulos que lo justifican con dos copias firmadas y expresar su domicilio que constituya todos los efectos del juicio. El síndico debe devolver los originales dejando constancia del pedido de verificación y su fecha.

**En caso de que en este escrito no se solicite un privilegio el crédito se considerará quirografario en todos los efectos de esta ley, por más que este posea algún tipo de privilegio.**

- Plazo Para verificar el crédito el acreedor podrá presentar ante el síndico su pedido de verificación de créditos desde la publicación del primer edicto hasta la fecha límite impuesta por el juez en la Resolución de apertura del concurso.

La Resolución de la Apertura es establecida por art 14 LCQ, el cual, nos dice que la fecha de la presentación de los pedidos de verificación de crédito ante el síndico debe estar comprendida entre los 15 quince y los 20 veinte días, contados desde el día que se estime que concluirá la publicación de los edictos.

- Efectos: tal y como lo establece el art 32 LCQ El pedido de Verificación produce los mismos efectos que la demanda judicial, es decir, interrumpe la caducidad de la deuda y de instancia
- Arancel: el acreedor debe pagar al síndico un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil que se agregara a su crédito (en la actualidad el SMVM es: entre enero y julio de 2018 será de \$9.500,



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

mientras que el SMVM jornalizado será de \$47,50), el cual será destinado a los gastos necesarios para el proceso de verificación

### Verificación tardía

El Artículo 56 establece el plazo que será por vía de incidente o por acción individual, partiendo de la base que está en trámite o no el concurso, siempre dentro de los 2 años a contar desde la presentación o de 6 meses a partir de dictada la sentencia si fuera con posterioridad al plazo antes indicado.

Esta prescripción NO puede ser, en el caso del concurso preventivo, acusada por el Síndico. Es una prescripción que la Ley le reconoce al deudor. El argumento de esto es que el síndico no tiene calidad de parte en el concurso

**2- Observación de los créditos:** como dijimos anteriormente el periodo de observación, es durante los 10 primeros días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación de los créditos, el deudor y los acreedores que lo hubieran hecho podrán presentarse ante el síndico para realizar por escrito impugnaciones u observaciones sobre las solicitudes de verificación de créditos presentadas. De haber observaciones o impugnaciones por parte del acreedor, debe presentarlo con dos copias donde el síndico agrega el original al legajo del acreedor observado, una copia es entregada al interesado dejando constancia de la fecha y la hora de la recepción de la impugnación. La otra copia será presentada al juzgado dentro de las 48 hs de vencido el plazo de observación.

El objetivo de estas observaciones es de impedir que acreedores falsos tomen tajada del activo liquidable o también que acreedores pasibles incrementen sus créditos más allá de lo debido y de lo que les corresponde, y así evitar cualquier tipo de negociación fraudulenta entre el deudor y dicho acreedores.

### 3-Informe Individual del Síndico:

El síndico debe preparar un informe de cada uno de los créditos dentro de los 20 días siguientes vencido el plazo de observación, y debe presentarlo ante el juzgado con opiniones fundadas donde aconseje la procedencia o improcedencia de la verificación de cada uno de los créditos o privilegios reclamados. El juez puede o no hacer caso omiso de las opiniones y consejos del síndico según como él lo vea conveniente.

El informe debe contener:

- nombre completo del acreedor;
- domicilio real y domicilio constituido;
- monto y causa del crédito;
- privilegio y garantías invocados;
- información obtenida por el síndico sobre el crédito;
- observaciones o impugnaciones recibidas por el deudor u otros acreedores;
- opinión fundada del síndico sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.
- Y como requisito final, debe presentar una copia de cada informe individual con el objetivo de incorporarlas al legajo de copias como informa el artículo 279 de la LCQ.

### 4-Resolución Judicial

Después de presentado el informe individual (art. 35, LCQ), el juez concursal (dentro de los diez días hábiles judiciales siguientes -art. 273, inc. 2, LCQ-) debe dictar la sentencia sobre verificación y graduación de los créditos. En ella resuelve sobre todas las solicitudes formuladas al síndico tempestivamente. La decisión judicial debe ser fundada, como toda sentencia.

El dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones u observaciones a la respectiva solicitud de verificación. Como expresión de máxima inquisitorialidad, el juez del concurso -al estar autorizado a

verificar si lo estima procedente- puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados.

Sobre cada solicitud de verificación de un crédito o privilegio, pueden dictarse las siguientes resoluciones:

- Si no hubieron impugnaciones u observaciones:

1) Declaración de verificación: Tiene el máximo de efectos favorables a su titular, ya que le habilita a decidir sobre la propuesta de acuerdo (éste crédito integra - salvo excepciones: art. 45, LCQ- la base de cálculo las mayorías), y es irrecurrible, excepto en caso de dolo.

2) Declaración de "no verificación ": Aunque no puede participar en toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, es recurrible por revisión (interpretación a fortiori del art. 37, LCQ).

- Si hubieron impugnaciones u observaciones, o el síndico dictaminó favorablemente en el informe individual:

1) Declaración de admisibilidad (por desestimación de las impugnaciones u observaciones o del dictamen sindical desfavorable): Habilita a su titular a participar en la decisión sobre la propuesta de acuerdo (este crédito integra - salvo excepciones: art. 45, LCQ- la base de cálculo de las mayorías); pero es susceptible de recurso de revisión conforme al art. 37 de la LCQ.

2) Declaración de inadmisibilidad (por recepción de las impugnaciones, observaciones o dictamen sindical desfavorable): Su titular no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, pero puede recurrir esta resolución adversa mediante el recurso de revisión del art. 37 de la LCQ.

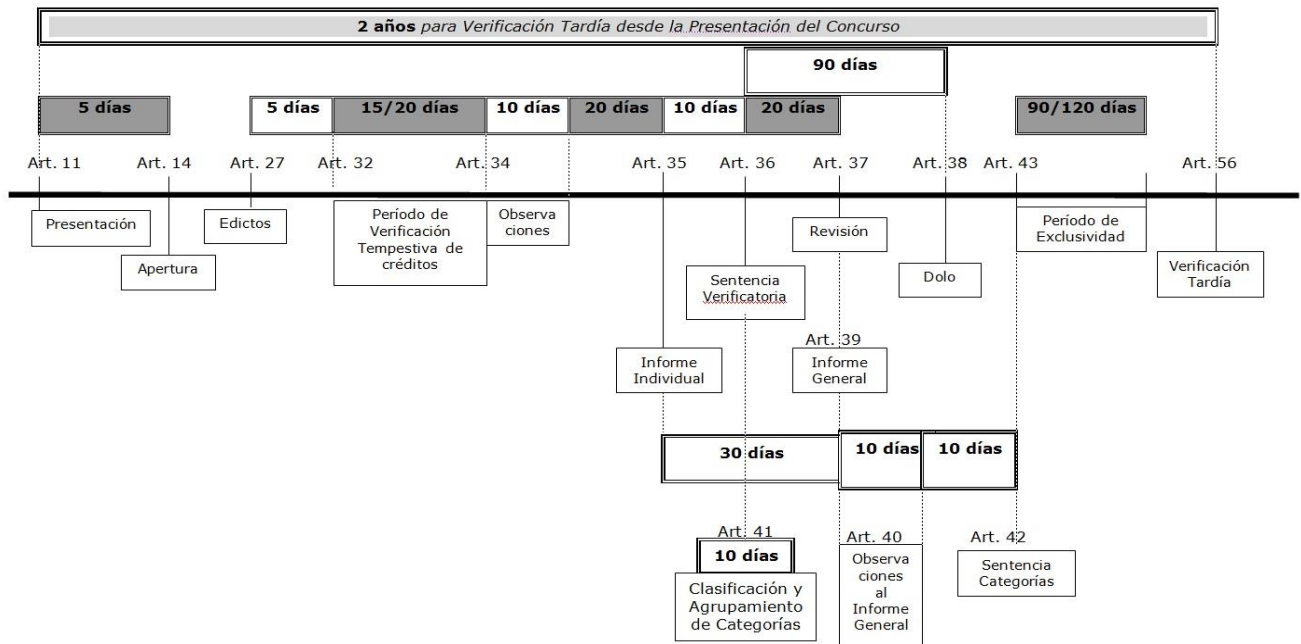
Ninguna de estas resoluciones es apelable directamente. La recurribilidad, en los casos en que se admite, debe transitar por la vía del recurso de revisión



<b>Crédito o privilegio</b>	<b>Verificado</b>	<b>No verificado</b>	<b>Admisible</b>	<b>Inadmisible</b>
<b>Ni observado ni impugnado</b>	el acreedor podrá decidir sobre la propuesta de acuerdo	el acreedor NO podrá decidir sobre la propuesta de acuerdo	---	---
<b>Observado o impugnado</b>	---	---	el acreedor podrá decidir sobre la propuesta de acuerdo	el acreedor NO podrá decidir sobre la propuesta de acuerdo
<b>Revisión</b>	NO procede el recurso de revisión (salvo dolo*)	Procede el recurso de revisión	Procede el recurso de revisión	Procede el recurso de revisión

\*Dolo: Maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella.

Como Resumen de la etapa de verificación de créditos queremos dejar esta línea del tiempo que abarca desde la presentación del concurso hasta la verificación tardía para así tener establecido en qué momento ocurre cada una de las etapas anteriormente citadas:



## Acuerdo Preventivo

Propuesta de categorización de acreedores

Para los acreedores que hayan obtenido su crédito verificado y admisible por parte de la resolución judicial, ellos gozarán de pertenecer a un grupo de una de las categorías que el deudor proponga. Para esto, el deudor debe hacer llegar al síndico y al juez una propuesta de categorización para aquellos acreedores verificados y admisibles. En esta propuesta el concursado declara la forma de pago y en qué tiempo se compromete a liquidar su deuda con los acreedores.

La ley también fija un mínimo de categorías que son:



- quirografarios;
- quirografarios laborales;
- privilegiados.

Si bien existen excepciones de las categorías antes mencionadas, solo mencionamos que en el caso que no existan quirografarios laborales, dicha categoría es innecesaria. Y, cuando hablamos de privilegiados, el concursado no está obligado a ofrecerles una propuesta.

El concursado podrá presentar otras categorías en función a montos de los créditos, naturaleza de la prestación, o a cualquier otro elemento que sea razonable.

### Resolución judicial sobre las categorías de acreedores

Después de haber presentado el informe general del síndico (donde él opina sobre la categorización propuesta por el concursado), y una vez finalizado el lapso para observar dicho informe, el juez tendrá diez (10) días para dictar una resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. Ésta resolución es irrecurrible, esto es que la resolución no admite ningún procedimiento para que pueda ser cambiado, es decir, es definitivo.

Simplemente agregaremos lo que nos enseña la guía de estudio con respecto a la resolución: el juez deberá evaluar la razonabilidad del criterio utilizado para categorizar, y asegurarse que el concursado no haya realizado la clasificación de manera tal de incluir a los acreedores “problemáticos” en categorías donde sus votos fueran minoría y no tuvieran influencia -”manipulación de clases”-.

### Periodo de exclusividad.

Una vez completado el lapso de tiempo para resolver definitivamente los agrupamientos y sus categorías, y dentro de los 90 días posteriores o su máximo (como lo crea conveniente el juez según la cantidad de acreedores y categorías,

por lo que podrá prorrogarla treinta días más como máximo), comienza el periodo de exclusividad donde el deudor gozará un periodo de exclusividad con el ánimo de crear y formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener su conformidad según lo establece la ley en el artículo 45.

### Clasificación de las propuestas

Las propuestas pueden consistir en:

1. Quita: se compromete a pagar a los acreedores un porcentaje del total de la deuda. Ej.: se ofrece pagar a todos los acreedores con una quita del 40%.
2. Espera: se compromete a pagar a los acreedores el total de sus créditos en un determinado tiempo. Ej.: se ofrece pagar a todos los acreedores en el lapso de 180 días.
3. Quita y espera (ambas).
4. Entrega de bienes a los acreedores: se trata de pagar al acreedor mediante la entrega de un bien. Ej.: la entrega del bien prendado al acreedor.
5. Constitución de sociedad con los acreedores: se trata de llegar a un acuerdo con los acreedores incluyéndolos como socios del ente en cuestión y en contraposición finiquitando la deuda.
6. Reorganización de la sociedad deudora: Es una estrategia para solventar de otra manera las deudas de la empresa. Se trata de que la empresa deudora acuerde con otra empresa que goce de buena salud financiera y que le pueda ayudar a solventar los compromisos asumidos y con ello salir de la cesación de pagos. Ej.: fusión, escisión, transformación, etc.
7. Emisión de obligaciones negociables o debentures: Las Obligaciones Negociables son títulos de deuda privada que incorporan un derecho de crédito que posee su titular respecto de la empresa emisora. El inversor que adquiere este título se constituye como obligacionista o acreedor de la empresa con derecho a que le restituyan el capital más los intereses convenidos en un período de tiempo determinado.

8. Emisión de bonos convertibles en acciones.
9. Constitución de garantías sobre terceros.
10. Cesión de acciones de otras sociedades.
11. Capitalización de créditos.
12. Cualquier otro acuerdo obtenido con conformidad suficiente en cada categoría.

## Plazo

El plazo que tiene el acreedor para obtener la aprobación de la propuesta del acuerdo preventivo, es hasta el mismo día del vencimiento de periodo de exclusividad, es decir antes de los 90 o 120 días según lo estipula el art 43 desde la apertura del concurso.

Si bien ese es el plazo límite debe hacerse una audiencia informativa 5 días antes del vencimiento, la misma debe tener la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. La cual consiste en el deudor dando explicación de las negociaciones con sus acreedores y los asistentes haciendo preguntas sobre dichas negociaciones.

## ¿Cómo se obtiene la Aprobación?

Como nombramos anteriormente existe una diferenciación entre categorías de acreedores cada una de las mismas tienen su propio régimen de mayorías, el cual debe ser obtenido en todas para lograr la conformidad del acuerdo preventivo.

A fin de determinar las mayorías necesarias para lograr el acuerdo preventivo, es necesario solamente tener en cuenta el voto de los acreedores quirografarios, ya que, como habíamos declarado, el deudor no está obligado a llegar a un acuerdo a los acreedores privilegiados.

Para llegar al acuerdo preventivo deben lograr las mayorías en todas y en cada una de las categorías, tomándose de la siguiente forma:



1.- Mayoría de capital computable: las 2/3 partes del capital en cada categoría deben computarse sobre la suma total de los siguiente créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

2.- mayoría de personas: dentro de todas y cada una de las categorías, la suma de los titulares de cada crédito comprendida en ellas y que forman su capital computable. Debe ser la mayoría absoluta, esto es, más de la mitad.

### No obtención conformidad

En caso de no conseguir conformidad dentro del plazo señalado anteriormente y el deudor no presenta en el expediente las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías establecidos en el art. 45 de la LCQ, entonces será declarado en quiebra, con excepción del Salvataje empresario o Cramdown (como quieran llamarle) previsto en el art. 48 de la misma ley.

Entonces, el deudor (en el caso de SRL, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y en aquellas en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las aseguradoras, entidades mutuales, AFJP, y las excluidas por leyes especiales) ante la imposibilidad de conseguir las conformidades de los acreedores y presentarlas en el expediente, se ve frente a dos posibilidades: quiebra indirecta o Salvataje empresario, tema que se aboca en otros trabajos de grado. De no ser las mencionadas, serán declarados en quiebra sin opción al Salvataje empresario.

## Acuerdo para acreedores privilegiados

En el caso que el concursado haya formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos, y no hubiere obtenido la conformidad de ellos conforme a las mayorías mencionadas dentro del lapso otorgado en el periodo de exclusividad, solo se declarará en quiebra si hubiese manifestado en el expediente que condiciona la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

Dicho en otras palabras: para alcanzar la conformidad de los privilegiados (o la categoría de éstos) debe obtener la conformidad de la mayoría absoluta que a la vez representen las  $\frac{2}{3}$  partes del capital computable, y la unanimidad de los acreedores con privilegios especial. De no obtener ésta conformidad, NO se declara en quiebra ya que el concursado no está obligado a presentar propuesta a los privilegiados.

Únicamente será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente que condiciona la propuesta de la categoría de los acreedores quirografarios a la aprobación de la propuesta formulada a acreedores privilegiados.

## APE: Acuerdo Preventivo Extrajudicial

El acuerdo preventivo extrajudicial APE es un contrato en el cual el deudor ofrece a sus acreedores diferentes propuestas, para superar el estado de cesación de pagos o dificultades económicas o financieras de carácter general, evitando así la apertura concursal.

Algo fundamental de este acuerdo es que debe someterse a la homologación judicial para su validez

### Requisitos

Para que el APE sea válido debe ser legitimado por medio de una homologación judicial. Este acuerdo, tal y como se establece en el art 70 de LCQ debe ser



realizado por medio de instrumentos privados, con las firmas de las partes certificados por escribano público, además, también exige que debe incluirse en dicho instrumento los documentos habilitantes de los firmantes para permitir controles.

### Mayorías

El régimen de mayorías que exige el acuerdo preventivo según el art 73 de LCQ, es doble debido a que pide mayoría de personas y de capital. Respecto a la mayoría del capital es de dos terceras partes del pasivo quirografario. En cuanto a la mayoría de personas es que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios, esto es así para que, en los casos donde un solo acreedor posea la mayoría del capital se necesite la aprobación de los demás acreedores

### Efectos de la homologación del Acuerdo Preventivo Extrajudicial

El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento (se remite a los efectos previstos en art. 56 LCQ)

Obviamente también se producen iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados que hayan renunciado al privilegio y el acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, todo de conformidad con el texto del art. 56 LCQ.

Si bien la remisión al art. 56 LCQ es indudable, la cuestión central es discernir si resultan aplicables los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo de esa norma que refieren a que los efectos del acuerdo se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles, ya que, en el APE no existe trámite verificadorio de ninguna naturaleza, no hay designación de síndico ni puede por ende, predicarse la existencia de una incorporación tardía por vía de verificación.



Además, la homologación del APE produce el efecto novatorio.

## No obtención de conformidad en APE

Esto se debe a la oposición de acreedores legitimados.

El art. 75 LCQ permite a los acreedores *denunciados* y a aquellos que demuestren sumariamente haber sido *omitidos* en el listado previsto en el art. 72 inc 2) oponerse e impugnarlo al acuerdo.

### Plazo de oposición

Mantiene un plazo de oposición común para todos los acreedores que corre a partir de la última publicación de los edictos y sin diferenciar según el domicilio del acreedor. La norma establece que la oposición debe ser formulada dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación de edictos, el que obviamente se computará por días hábiles judiciales.

### Causales de oposición

La oposición podrá llevarse a cabo por las siguientes causas:

- Exageraciones u omisiones de activo o pasivo;
- Inexistencia de las mayorías previstas en el art. 73 LCQ;
- Irrazonabilidad de la categorización.

Son dos las condiciones para hacer viable la oposición:

1. La omisión o exageración debe valorarse objetivamente;
2. Debe ser grave, de manera tal que la anomalía existente y denunciada por el acreedor opositor impida la homologación.

La norma establece un trámite específico en función del cual de ser necesario el juez abrirá a prueba por diez (10) días y resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la clausura del término probatorio.

**En caso de que no consiga la conformidad del régimen de mayorías el APE no será válido por lo que se iniciara un proceso concursal.**

### Diferencias entre APE y Acuerdo Preventivo

<b><u>APE</u></b>	<b><u>Acuerdo Preventivo</u></b>
Menos formal; si bien requiere ciertas formalidades para su homologación no tiene una gran cantidad de pasos para hacerlo	Formalidad: se exige el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos del art 32 al 45
Es más rápido	Es más lento debido a la cantidad de pasos intermedios
Bajo costo	Oneroso: ya que deben pagarse los procedimientos judiciales
Más discreto para formular propuestas y obtener conformidades.	Público en el sentido que se necesitan normas legales, edictos públicos en periódicos de gran circulación masiva y funcionarios públicos en cada etapa del acuerdo.

## **CAPITULO 3 - IMPUGNACION, HOMOLOGACION, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO**

¿Cuáles son las causales de impugnación del acuerdo preventivo?

Solamente pueden fundarse en:

- Error en el cómputo de la mayoría necesaria.
- Falta de representación de acreedores que concurren a formar mayoría en las categorías.
- Exageración fraudulenta del pasivo.
- Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
- Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Una vez tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, entonces deberá declarar la quiebra, con excepción que se den las condiciones del salvataje empresario. Y así, por el contrario, si el juez considera que la impugnación es improcedente, entonces debe homologar el acuerdo preventivo.

En ambos casos es apelativo: la resolución que admite la impugnación es apelable por el concursado, y la que rechaza la impugnación es apelable por el acreedor impugnante. En los dos casos se concede con efecto devolutivo, esto significa que el proceso concursal continúa mientras se resuelve la apelación.

### **Homologación. Definición. ¿Cuándo el juez debe homologar?**

Según la enciclopedia jurídica, homologación es un procedimiento por el cual aprueban los tribunales un acto y le otorgan fuerza ejecutoria.

El juez debe homologar en el siguiente caso:

- Si considerara una propuesta única, aprobada por la mayoría de la ley.
- No se presentaran impugnaciones al acuerdo dentro de los cinco días siguientes a la resolución judicial sobre la existencia del acuerdo.
- Si el juez resuelve que las impugnaciones presentadas son improcedentes.

El juez puede homologar en los siguientes casos:

- Si considera un acuerdo en el cual hubo categoría de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:
  - \* Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías dictadas por ley para llegar al acuerdo preventivo o, en su caso, obtener las mayorías dictadas por ley para el salvataje empresario.

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

- \* Si no hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, pero el deudor obtuvo la mayoría general, el juez analiza si homologa o no, y de hacerlo, debe imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:
  - Haber obtenido las conformidades exigidas en al menos una categoría de los acreedores quirografarios
  - Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario
  - Que se les permita a los acreedores de las categorías disidentes adoptar cualquiera de las propuestas presentadas a las categorías que lograron la conformidad. No tiene que haber discriminación en las categorías que no hubo acuerdo.
  - Que por el acuerdo impuesto, los acreedores de las categorías disidentes no reciban menos de lo que recibirían en la quiebra.

El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude de la ley.

La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento. Cesan las funciones del síndico, el comité de acreedores controla el cumplimiento del acuerdo homologado.

### Efectos del acuerdo homologado

El punto de mayor relevancia del acuerdo homologado es que importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación, no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios. Esto está establecido en el art 55 de LCQ. Para que esto suceda deben haberse logrado las mayorías necesarias mencionadas en el capítulo anterior.

## Novación

### Definición

La novación de sus obligaciones, es "el reemplazo de la obligación preexistente por otra nueva que la sustituye": en el caso de los acuerdos sería el reemplazo de la deuda preconcursal por la de la propuesta realizada.

En el caso de que el concursado se declarara en quiebra luego de la novación esta al tener carácter irreversible hará que los acreedores solo podrán reclamar sus nuevos créditos, es decir, los que surjan del acuerdo

Aplicación a todos los acreedores

El art. 56 párr. 1º, establece que "el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores... aunque no hayan participado en el procedimiento" y en el párr. 5º especifica que "los que hagan verificación tardía.- los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados".

Esto nos dice que, el acuerdo preventivo para acreedores quirografarios alcanza, a todos los acreedores anteriores a la presentación del concurso, sea quirografario de origen o por haber renunciado al privilegio que este tuviera, además también alcanza a los acreedores que hayan solicitada su verificación tardía una vez que su crédito fuera verificado.

## Acuerdo para acreedores privilegiados

Tal y como establece el art 57 LCQ el efecto de las cláusulas del acuerdo preventivo que comprendan a los acreedores privilegiados serán válidas, únicamente, si el acuerdo fuera homologado. Es decir si un acreedor prestara su conformidad a una propuesta de acuerdo, este no tendría efecto si no fuera homologado.

La segunda parte del art 57 declara que los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de los créditos. Aquí aclararemos que la posibilidad de cobro de los acreedores privilegiados no es para todos igual, además también depende de que se hayan creado propuestas de acuerdo según lo previsto en el art 44 LCQ.

## Conclusión del concurso

En el art 59 LCQ establece que una vez homologado el acuerdo y tomadas las medidas necesarias para su cumplimiento el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por terminadas las tareas del síndico.

La resolución debe ser publicada por 1 día en el diario de publicaciones legales y en un diario de amplia circulación, siendo la misma apelable.

Las medidas necesarias para su cumplimiento son:

- ◆ Constituir las garantías pertinentes para asegurar el cumplimiento del acuerdo.
- ◆ Tomar y ejecutar las medidas tendientes al cumplimiento del acuerdo.
- ◆ Se establece un método de control del cumplimiento del acuerdo a cargo del comité definitivo de control.
- ◆ Renovar la inhibición general de bienes del concursado durante el plazo del cumplimiento del acuerdo.

## Nulidad

Según la RAE es: falta de valor, fuerza o efecto de una cosa por no estar hecha de acuerdo con las leyes.

## Sujetos y términos

El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir del día en que dispone la homologación del acuerdo.

## Causales de la nulidad

La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para:

- ✧ exagerar el pasivo,
- ✧ reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente,
- ✧ ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.

## Nulidad en Sentencia de quiebra

La ley en su artículo 61 establece: La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas de incautación y papeles del deudor del artículo 177. Esta resolución es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199.



Sin embargo el efecto de este recurso es parcial ya que si bien suspende el inicio de la liquidación general de bienes no suspende la incautación de los bienes

### Otros efectos

La nulidad del acuerdo produce, además de la quiebra, los siguientes efectos:

1. Libera al fiador que garantiza su cumplimiento.

La fianza o cualquier otra garantía otorgada para asegurar el cumplimiento del acuerdo preventivo, queda sin efecto en caso de declararse nulo.

2. Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.

Significa que el acreedor que nada cobro de lo prometido en el acuerdo que fue anulado recuperara la totalidad de los derechos que tenía antes del concurso, ya que la novación queda sin efecto. En cambio los que hubieran recibido un pago parcial recuperaran sus derechos en la proporcionalidad que no hubiere sido satisfecha. Y los que cobraron la totalidad de lo prometido quedara excluido en la posibilidad de concurrir a la quiebra

3. Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
4. Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
5. Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
6. Se abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los arts. 200 a 202 “periodo informativo en la quiebra”.
7. Los bienes deben ser realizados (liquidados), sin más trámite.

## CAPITULO 4 - ABUSOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO

### ¿Qué es el abuso del derecho?

El abuso del derecho es el ejercicio de un derecho cuando sea contrario a las exigencias así como la buena fe o los fines de su reconocimiento, o sea, será abusivo cuando tenga por fin exclusivo daños a terceros el cual debe ser indemnizado.

### ¿Dónde nace?

Si bien el abuso del derecho nace en el derecho romano con las frases qui jure suo Utitur, Neminem laedit (quien usa de su derecho, a nadie lesiona); y neque malitiis indulgendum (no hay que ser indulgente con la maldad), en los de textos de Gayo y de Paulo

En Argentina el que lo introduce es Vélez Sarsfield, quien lo redactó en el artículo 1071 del código civil, el cual indica que la inducción al cumplimiento de una obligación y el ejercicio de un derecho no es un acto ilícito por el solo hecho de ejercerlo, sino que se considerará abuso todo aquello que exceda a la moral y a las buenas costumbres. Luego de eso la ley 17.711 modificó al artículo 1.071 agregándole el calificativo **regular**, además de establecer que esta no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

### ¿Cuándo el ejercer un derecho es abusivo?

#### Requisitos para considerar abusivo y sancionable el ejercicio del derecho.

1. Que el ejercicio sea contrario a lo que dice la ley, desde el punto de vista del pensamiento de la sociedad.
2. Que el ejercicio sea contrario con la buena fe entre las partes, la moral y las buenas costumbres.
3. Que por las desviaciones se haya producido un daño grave, o se produjera en el futuro.
4. No es necesario demostrar la intención o culpa de la persona que ejerció el abuso del derecho, sino solamente es suficiente con establecer que se ha transgredido la buena fe, y que la conducta sea desleal y abusiva.

Lo podemos clasificar de la siguiente manera

1. Criterios subjetivos



**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

- a. Cuando tiene intención de perjudicar
  - b. Cuando consiste en el ejercicio del derecho con culpa del titular
  - c. Cuando el derecho se utiliza sin interés o utilidad
2. Criterios Objetivos
- a. Cuando el abuso consiste en el ejercicio contrario al fin económico y social del derecho
  - b. Cuando consiste en un ejercicio contrario al fin de su institución
  - c. Cuando se define por un ejercicio contrario a la moral
3. Criterio mixto que conjuga las distintas ideas para definir el abuso.

**Ejemplo de propuesta de quita y espera (ambas) con abuso**

Como habíamos estudiado anteriormente, en la quita se compromete solamente a pagar a los acreedores un porcentaje del total de la deuda. Ej.: se ofrece pagar a todos los acreedores con una quita del 40%. Y en la espera se compromete a pagar a los acreedores el total de sus créditos pasado un determinado lapso de tiempo. Ej.: se ofrece pagar a todos los acreedores en el lapso de 180 días.

En la práctica, por lo general, las propuestas son de quita y espera. Veamos un ejemplo:

El capital computable es de \$100.000. La propuesta preveía una quita del 50% del capital computable más el pago del otro 50% del capital verificado, de la siguiente manera: pasado 3 años de la homologación del acuerdo (espera), sin intereses, en 5 cuotas anuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas a los 3 años de la homologación del acuerdo.

Para saber si es aconsejable votar por sí o por no, debemos usar una herramienta financiera para entender si conviene o no la propuesta por el concursado. Para esto utilizamos la VAN (valor actual neto) que nos indicaría si es conveniente o no la propuesta, si perdemos o ganamos.

Para ello necesitamos:

- **la inversión inicial** (que en este caso es el crédito neto o verificado).
- **Periodo de tiempo a evaluar.** En este caso debemos tomar el tiempo desde la cesación de pagos hasta el momento donde supuestamente (según la propuesta) terminaría el deudor de pagar su deuda. (en este caso será los dos años aproximadamente en que se tarda el proceso concursal en llegar a ésta instancia más los 8 años que ofrece en la propuesta).
- **Flujos de fondos:** esto son los pagos que se compromete el concursado a cumplir (en este caso 5 cuotas anuales y consecutivas de igual monto, por el 20% cada una, exigibles a los 3 años de la homologación del acuerdo).

**La tasa de descuento correspondiente:** A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. Según lo indicado en art 48 punto 7 inciso b, segundo párrafo de LCQ

Para este caso se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera. Tomamos la de septiembre de 2017 que es de 26% anual. En la actualidad es de 27,25% anual que según infobae es la más alta del mundo debido a la inflación.<sup>2</sup>

- Pasamos en blanco:

$$VAN = -I + (Y_1/1+i) + (Y_2/(1+i)^2) + (Y_3/(1+i)^3) + \dots + (Y_t/(1+i)^t)$$

-I= inversión inicial (para nuestro caso, capital computable)=50000

$Y_t$ =Ingresos del año t

---

<sup>2</sup> Ver: <https://www.infobae.com/economia/2018/04/02/argentina-es-el-pais-con-las-tasas-de-interes-mas-altas-del-mundo/>

i=tasa de descuento o tasa de interés en el mercado=26% ó 0,26

CAPITAL COMPUT.	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10	
VAN= -50000	+	0	+	0	+	0	+	0	+	0	
						+	$\frac{10000}{(1+0,26)^6}$	+	$\frac{10000}{(1+0,26)^7}$	+	$\frac{10000}{(1+0,26)^8}$
								+	$\frac{10000}{(1+0,26)^9}$	+	$\frac{10000}{(1+0,26)^{10}}$

Al ejemplo, dentro de la formula, se le suman dos años más que son el tiempo que pasó desde la deuda original hasta llegar a la instancia de la homologación de la propuesta. Es por ello que a los 3 años de espera se le suman dos años más de burocracia legal.

Resolviendo la fórmula del VAN, llegamos a que el valor del compromiso hoy es de **\$8297,36**. Esto significa, que teniendo en cuenta la quita del 50% más el tiempo de devolución sumado al lapso de tiempo que se tardó en llegar hasta la instancia de pago, el valor del crédito original, o crédito verificado (que fueron en su tiempo \$100.000), conforme a la devaluación o pérdida de valor de la moneda -también es la perdida de costo oportunidad financieramente hablando- se concluye que es una diferencia importante, por lo que debemos asesorar a nuestro cliente-acreedor que no vote a favor ya que la propuesta es abusiva.

**\$100.000 > \$8.300 (demasiada diferencia)**

En términos porcentuales llegamos a la siguiente conclusión:

$$\left( 1 - \frac{8300}{100000} \right) * 100 = \mathbf{91,70\%}$$

Esto nos indica que, de la deuda total, en la realidad el 91,70% es a favor del deudor y el resto es lo que realmente se le paga al acreedor.

Como este ejemplo, hay muchos más en la realidad que por querer al menos cobrar u obtener algo del crédito, toman decisiones apresuradas sin buscar consejo o asesoramiento financiero/ legal y, quien termina siendo beneficiado, es el concursado ya que a largo plazo -como vemos en este ejemplo- se hace de un gran beneficio en términos financieros.

Por otro lado, entendemos que el juez que preside el acuerdo preventivo debe analizar cuando una quita y espera deja de ser un derecho para pasar a ser un abuso del ejercicio del derecho.

En esto, coincidimos con lo expuesto por Efraín Hugo Richard en su publicación sobre “Abuso en el proceso concursal al derecho societario: las quitas en concurso de sociedades” donde declara:

***“el intento de homologación de un acuerdo de quita implica un abuso de derecho para no asumir sus obligaciones los socios y enriquecerlos, con empobrecimiento de los acreedores y la posibilidad de un fraude a la ley de sociedades.***

***Se podría aceptar la quita frente a un empresario individual o de una persona humana, pero muy difícilmente ante el concurso de una sociedad.”***

Para una sociedad, debería bastar con una espera para nivelar la solvencia y reformular el estado de cesación de pagos, a menos que, de forma excepcional, sea una catástrofe o sea imposible la re-estructuración económica-financiera.

Nos parece muy acertado lo que Richard continúa en su publicación:

***Una quita y espera empobrece a acreedores quirografarios y enriquece directamente a socios de la sociedad concursada, rompiendo así la axiología jurídica y el valor justicia que tiende a asegurar el equilibrio en los repartos.***

***El abuso de derecho y el fraude a la ley societaria resultará claro cuando, en caso de sociedades, los administradores no hayan cumplido con las previsiones del derecho societario, trasladando el problema a la decisión de los socios y éstos no hubieren intentado superar la pérdida del capital social (conservación de la empresa), con desembolsos propios o invitando a los acreedores a compartir el riesgo –capitalización del pasivo art. 197 LS-, que en el concurso conllevan a integrar la propuesta.***



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

***Si ello no ha ocurrido, el Juez no puede dejar de ver que a través de la homologación ha empobrecido a los acreedores y ha enriquecido a los socios, que no realizaron el esfuerzo que les impone la ley societaria, ni afrontaron el esfuerzo compartido que imponen reglas de equidad y de repartos dikelógicos, usando del sistema jurídico y judicial – aparentemente disponible- para enriquecerse.***

***Por supuesto que estas apostillas son para la meditación, pues muchos las profundizarán y otros las cuestionarán. Pero ese es el método de construir un sistema jurídico y judicial más eficiente, particularmente respetando los criterios de equidad y justicia (absolute equity rule).***

***De no se estaría afectado el orden público. Para meditar y decidir.***

## **CAPÍTULO 5 - QUIEBRA, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

### **Quiebra: Concepto, clases.**

**Concepto:** la quiebra –o concurso liquidatorio- es un proceso por el cual se liquidan todos los bienes del deudor para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

**Clases:** la quiebra puede ser directa o indirecta.

Quiebra indirecta: es cuando fracasa el concurso preventivo como lo habíamos mencionado en los capítulos anteriores. Se da en los siguientes casos:

- Si el deudor no presenta en término la propuesta de acuerdo preventivo.
- Si el deudor no obtuvo las conformidades de los acreedores privilegiados –cuando haya condicionado la aprobación de la propuesta formulada a acreedores quirografarios, a la aprobación de la propuesta formulada a los privilegiados-.
- Si el juez declara procedente la impugnación del acuerdo.
- Si el concursado no paga los honorarios.
- Si el juez decreta la nulidad del acuerdo homologado.
- Si el deudor no cumple (total o parcialmente) el acuerdo preventivo, o si manifiesta en el juicio su imposibilidad de cumplirlo en el futuro.
- En el caso del salvataje: cuando no hubiera ningún inscripto en el registro de oferentes, o cuando no se hubiere obtenido ningún acuerdo, o cuando el acuerdo no fuere homologado por el juez.

Acreditada alguna de estas situaciones, el juez deberá dictar la “sentencia de quiebra”.

Quiebra directa: cuando es solicitada por el deudor o por algún acreedor.

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

- Cuando es solicitada por un acreedor, debe ser un crédito exigible, sin importar la naturaleza del crédito y su privilegio. La excepción de esta regla es que no pueden pedir la quiebra: cónyuge, ascendientes, descendientes, ni los cesionarios de sus créditos.

Al pedir la quiebra, el acreedor deberá probar sumariamente:

1. La existencia del crédito y su exigibilidad;
2. Que el deudor es un sujeto concursable;
3. Algún hecho revelador de la cesación de pagos del deudor.

El acreedor con privilegio especial además de esto, deberá probar que el bien en el cual recae su privilegio no alcanza para cubrir su crédito (dicha obligación no pesa sobre los acreedores privilegiados laborales).

- Cuando es solicitada por el mismo deudor, cualquiera sea su estado, siempre prevalece ante los pedidos de los acreedores siempre y cuando no haya sido declarada. Debe cumplir con los requisitos formales para solicitar el concurso preventivo como lo indica el art. 11 de la LCQ.

## Sentencia

Habiéndose reunido los requisitos para la procedencia de la quiebra, ya sea directa o indirecta, el juez deberá dictar sentencia de quiebra. Dichas sentencia deberá contener (de manera concisa lo resumimos):

1. La individualización del fallido.
2. La orden de anotar:
  - a. La quiebra en el registro de juicios universales de la jurisprudencia que corresponda.
  - b. La inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3. La orden de entregar al síndico los bienes del fallido.
4. La intimación al deudor para que cumpla los requisitos exigidos para pedir su quiebra.
5. La prohibición de hacer pagos al fallido.

6. La orden de interceptar y entregar al síndico la correspondencia del fallido.
7. La intimación al fallido para que constituya un domicilio procesal.
8. La orden de comunicar a las autoridades competentes la prohibición de salida del país que recae sobre el fallido.
9. La orden de vender los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
10. La designación de una persona para que lleve a cabo el inventario.
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

### ¿Qué puede hacer el deudor frente a la sentencia de quiebra?

El deudor tiene tres alternativas:

1. Pedir la conversión de la quiebra en concurso preventivo;
2. Interponer recurso de reposición;
3. Plantear la incompetencia del juzgado.

## Efectos que produce la Quiebra

### Sobre el Fallido

El Fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad si fuera el caso están obligados a prestar toda la colaboración que el síndico o el juez le requieran para la determinación de la situación patrimonial y los créditos. Si se negaran a concurrir para dar las explicaciones solicitadas el juez podrá hacerle comparecer por medio de la fuerza pública. Además en el caso de que fuera una persona física, estará inhabilitada durante 1 año a partir de la sentencia de quiebra para ejercer el comercio, integrar sociedades y ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades. Si fuera una persona jurídica en cambio la inhabilitación seria definitiva y se extenderá a las personas físicas que hubieran formado parte de los órganos de la administración por un año.





**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

Según lo establece el art 104 de LCQ el fallido tiene la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, durante el periodo de rehabilitación y las deudas contraídas durante ese periodo pueden dar lugar a un nuevo concurso, en el caso de no poder hacer frente a las nuevas deudas los acreedores del nuevo concurso tendrán la desventaja de que solamente el fallido tendrá los bienes remanentes, por lo que es muy difícil que pueda hacer frente a las deudas con sus bienes.

La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Si no que los herederos deben sustituir al fallido, debiendo hacer una unificación de personería. En cambio en el caso de incapacidad del fallido, si bien tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra será un representante quien lo sustituya según lo establecido en el art 105 de LCQ.

Si bien el fallecimiento del quebrado no finaliza la quiebra está solo continuará con el patrimonio de aquél; los efectos personales de la quiebra cesan con el fallecimiento del quebrado y **no se transmite a los herederos**.

La interceptación de la correspondencia esto se hace al declararse la quiebra, el juez libra un oficio a la empresa de correos para la correspondencia dirigida al fallido sea remitida al síndico. El cual debe abrirla en presencia del fallido o del juez, entregando todo lo que fuera de carácter estrictamente personal. El fin de esta práctica es detectar la totalidad de los bienes del fallido, (resúmenes de cuentas bancarias, boletas de impuestos sobre inmuebles, etc.) ya que, esto puede producir que haya más activos para enfrentar la masa de deuda que posee con los privilegiados y acreedores quirografarios de la quiebra.

Por otra parte la declaración de quiebra del fallido produce los efectos derivados del principio de "Igualdad de trato" ante los acreedores, es decir pierden el libre ejercicio de sus acciones individuales, y se agrupan en masa según sus privilegios.

## Sobre el patrimonio del fallido

La quiebra trae consigo distintos efectos patrimoniales vinculados al patrimonio del fallido.

El efecto más conocido sobre el patrimonio lo constituye el **desapoderamiento** (arts. 107 - 109 de la LCQ), que implica que el fallido no puede disponer de los derechos de administración y disposición de sus bienes.

“En el ejercicio de tales facultades el fallido es desplazado y sustituido por el síndico, que cumple —precisamente, a efectos de impedir que aquél administre y disponga de los bienes que componen la prenda común de los acreedores— las funciones de administrador, depositario y custodio.

No se trata de un desapropio, porque no es un modo de adquirir el dominio o un medio de extinción de éste; constituye sólo un impedimento del ejercicio de las facultades por parte del titular del derecho real.

Así, por efecto inmediato de la sentencia de quiebra, el patrimonio general del fallido pasa a ser uno especial sometido al proceso de falencia y afectado a lo que constituye su fin: la liquidación de los bienes con destino al pago de los créditos concurrentes”.

Si bien la idea del desapoderamiento es hacerse con el control de los bienes del fallido para evitar manipulación sobre los mismos existen bienes que quedan excluidos del desapoderamiento

1. Bienes inembargables: jubilaciones pensiones, sueldos hasta el límite establecido por ley, lecho cotidiano del fallido su mujer e hijos, ropas, muebles y los instrumentos necesarios para ejercer su profesión, arte u oficio.
2. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido: por el contrario caerán en desapoderamiento los frutos que le correspondan al fallido una vez pagadas las cargas.
3. La administración de los bienes propios del cónyuge.

4. Las indemnizaciones percibidas por el fallido por daños materiales o morales a su persona.
5. Los bienes excluidos por otras leyes: por ej. el bien familiar. Ley 14394

### Incautación

La incautación de los bienes del fallido importa la realización del desapoderamiento. Es una consecuencia directa de la sentencia de quiebra con efectos patrimoniales. Según el art 177 de LQC la incautación de los bienes y papeles del fallido debe realizarse inmediatamente después de la sentencia de quiebra y el juez es quien designa al funcionario que considere competente para realizarlo pudiendo este ser un notario, secretario del juzgado de la quiebra o un oficial de justicia.

### Conservación y administración

Por lo general será el síndico quien reciba los bienes tras la incautación luego de tomar posesión de los bienes deberá encargarse de la conservación, administración y en determinados casos de la disposición de los mismos. Este deberá hacer un inventario bajo los requisitos del artículo 177, inc 2

### Efectos sobre actos perjudiciales a los acreedores

En materia que nos compete, esto es acreedores y sus privilegios, debemos mencionar ciertos efectos sobre los acreedores, que no necesariamente se producen en la sentencia de quiebra, pero si actúan ya una vez declarada la quiebra, que nacen en el famoso “periodo de sospecha”. Es por ello necesario que el juez debe definir cuál o cuándo fue dicho plazo para dejar entrever si hay hechos sucedidos en dicho lapso y así producir y ejecutar sus efectos.

“todos los actos realizados por el fallido durante el **“periodo de sospecha”**, que hayan perjudicado a los **acreedores** o que hayan afectado la igualdad entre ellos pueden ser revisados por el juez a los efectos de declarar su **ineficacia”**

Para esto debemos definir nuevamente ciertos conceptos importantes:

**Periodo de sospecha:** Es el periodo que va desde que se exterioriza el estado de cesación de pagos hasta que se dicta la sentencia de quiebra (el juez deberá determinar un día preciso en el que comenzará a computarse el estado de cesación de pagos).

Determinación del periodo de sospecha en la quiebra directa: En este caso el juez fijará la fecha de cesación de pagos tomando en cuenta:

- La declaración del síndico en el informe general de la quiebra.
- La declaración del deudor al solicitar su propia quiebra.

Determinación del periodo de sospecha en la quiebra indirecta: En este caso el juez fijará la fecha de cesación de pagos tomando en cuenta:

- La declaración del síndico en el informe general del concurso y de la quiebra.
- La declaración del propio deudor al solicitar su concurso preventivo.

El límite a la retroacción en la quiebra directa tiene un límite de dos años contados desde la sentencia de quiebra, mientras que el límite a la retroacción en la quiebra indirecta tiene un límite de dos años contados desde la presentación del concurso preventivo.

***Ineficacia: Se debe tener en cuenta que la ineficacia de los actos resulta ser un concepto jurídico que no se corresponde con su sentido semántico, porque algo ineficaz, según la definición académica, no puede producir efectos ya que carece de actividad. Mientras que para el derecho aun los actos ineficaces producen algunas consecuencias. De este modo en muchos supuestos los actos jurídicos no producen nunca efectos jurídicos o dejan de producir efectos jurídicos que se han venido produciendo.***<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> TABOADA CÓRDOVA, L. (2002). Acto jurídico, Negocio jurídico y contrato. Lima: Edit. Grijley E.I.R.L. Pp. 298.

El acto declarado ineficaz por el juez, será inoponible a los acreedores comprendidos en la quiebra, pero tendrá plena validez entre las partes y respecto a terceros (esta es la diferencia con la nulidad). Los bienes que ingresen a la quiebra como consecuencia de la declaración de ineficacia quedarán sujetos al desapoderamiento.

La ineficacia importa, precisamente, inoponibilidad a los acreedores y no nulidad del acto en sí. Por el contrario el acto debe existir y tener validez para poder ser reputado inoponible a los sujetos tutelados por la declaración de ineficacia.

Para esto debemos saber cuáles son los actos ineficaces que menciona la LCQ:

***Actos ineficaces de pleno derecho:***

- \* Actos a título gratuito
- \* Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento debía producirse el día de la quiebra o con posterioridad
- \* Constitución de hipoteca o prenda –o cualquier otra preferencia- respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía garantía.

Dichos actos no tienen necesidad de petición expresa del síndico o de los acreedores, ni prueba, ni tramitación.

***Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos:***

- \* Los actos título oneroso realizados por el deudor durante el periodo de sospecha que perjudiquen a los acreedores comprendidos en la quiebra podrán ser declarados ineficaces, si quien celebró el acto con el fallido conocía su estado de cesación de pagos.
- \* Solo deberá probarse que el acto se realizó en el periodo de sospecha y que el tercero conocía el estado de cesación de pagos del deudor.

### ***Acción civil de fraude:***

Cuando el acto perjudicial a los acreedores fuera anterior al periodo de sospecha, podrá interponerse esta acción civil, pero deberá probarse:

- \* El fraude del deudor;
- \* Que el deudor se hallaba en estado de insolvencia al momento de realizar el acto;
- \* Que el acto perjudicó a los acreedores;
- \* Que el crédito de quien intenta la acción es anterior al acto que se cuestiona.

El único legitimado es el síndico para llevar a cabo este proceso –quien requerirá autorización de la mayoría del capital quirografario verificado o declarado admisible-; sin embargo, si el síndico no iniciara la acción, los acreedores (previa intimación al síndico por 30 días) podrán iniciarla a su costa.

También puede deducirse la acción de simulación, conjunta o separadamente con la acción pauliana del derecho común.

En cuanto al perjuicio a los acreedores, los efectos contraproducentes del fraude, al ser producidos con dolo por parte del fallido, busca una eficacia distinta a la que se presume con intenciones de perjudicar a la masa de acreedores, quedando éstos a merced de las intenciones del deudor. Por ejemplo: transmitir títulos gratuitamente o a un precio irrisorio creando una simulación.

## Liquidación y Distribución

### Concepto

Como dijimos anteriormente una vez dictada la quiebra inicia un proceso de Liquidación, el cual comprende dos fases: la liquidación propiamente dicha y la distribución de lo obtenido. Esto es una etapa de suma importancia debido a que



este resultado obtenido una vez deducidos los gastos necesarios de conservación y justicia, será el pago distribuido a los acreedores cubriendo así el saldo adeudado de manera total o parcial. La misma puede ser realizadas de varias maneras -según se estipula en los artículos 203, 204, 205 (inc. 3, 4, 5) y 206 de LQC-

Si bien en la LQC no existe una definición de lo que es la liquidación propiamente dicha, ésta hace referencia a que es un proceso por lo que encontramos las siguientes definiciones

*“La liquidación de una **sociedad mercantil** es el conjunto de operaciones, que son necesarias y precisas para que después de realizada la disolución se dé fin a los negocios pendientes, pagar el pasivo, cobrar los créditos y reducir a dinero todos los bienes de la sociedad, para repartirlo entre los socios.”<sup>4</sup>*

*“La **liquidación** es el conjunto de operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el Activo y transformarlo en dinero y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.*

***Se consideran parte del periodo de liquidación todas las operaciones indispensables para dar término a las relaciones jurídicas creadas durante su existencia. Para hacer la liquidación la administración debe permitir a los liquidadores tomar posesión de la misma; el objetivo que persiguen los liquidadores es dejar un patrimonio neto libre de compromiso”.*<sup>5</sup>**

Por lo que concluimos que una liquidación de una empresa que haya sido declarada en quiebra ya sea directa o indirecta tiene pequeñas diferencias con las definiciones antes citadas debido, ya que, si bien **La liquidación** es el conjunto de operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a

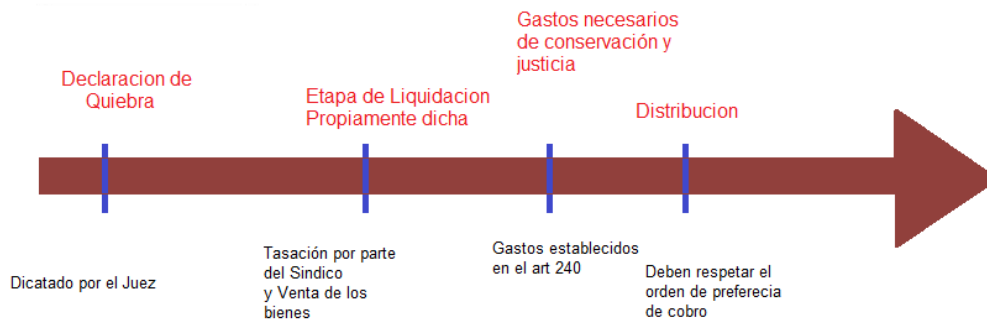
---

<sup>4</sup> Extracto de <http://definicionlegal.blogspot.com.ar/2013/02/la-liquidacion-de-las-sociedades.html>

<sup>5</sup> Extracto de <http://cursoadministracion1.blogspot.com.ar/2008/06/disolucion-liquidacion-quiebra-fusion-y.html>

cargo de la sociedad, vender todo el Activo y transformarlo en dinero el **resultado debe ser distribuido a los acreedores** por esta haber sido declarada en quiebra.

### PROCESO DE LIQUIDACIÓN



## Modos de liquidación

Según lo estipulado en LQC, existen varias formas de hacer efectiva la Liquidación; ellas son: Oportunidad (art 203), Prioridad (art 204), Bienes Gravados (art 206), bienes invendibles (214), Títulos y bienes Cotizables (215), Venta Singular (art 208), y Venta Directa (art 213).

Procede la declaración de oportunidad ante el supuesto de que existan bienes líquidos en la quiebra o bienes que se hubieren liquidado. Esta se lleva a cabo inmediatamente después de dictada la sentencia de quiebra y es el síndico quien debe encargarse de la venta. Es decir el periodo informativo y la liquidación se desarrollan de forma paralela. Cuando el producto de ellos alcance para cubrir los gastos del proceso en su totalidad y el pago del dividendo concursal a los acreedores, en forma total o parcial. Ya que, pueden ser acreedores que cobren en un porcentual de sus créditos o que algunos de ellos cobren en su totalidad (como podrían ser los privilegiados) y otros no cobren nada (quiropgrafarios).





**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

Prioridad: La realización de los bienes debe hacerse de la manera más conveniente a la quiebra y será elegido por el juez. Según lo determina el artículo 204 de LCQ el orden de preferencia del juez será **a) enajenación de la empresa, como unidad; b) enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa; c) enajenación singular de todos o parte de los bienes.** Esto es así ya que de existir la posibilidad se prefería la continuación de la empresa en el tiempo esto de ser posible es generalmente llevado a cabo por una cooperativa de trabajo, ya que en nuestra opinión, así además de que los acreedores podrán cobrar sus cuentas en un futuro también se mantienen los puestos de trabajo y se le abonara la totalidad de la deuda a los trabajadores que tienen su privilegio especial. Aunque en la realidad esto en la práctica es poco utilizado por la cantidad de fracasos que se obtuvieron como resultado de la falta de conocimientos necesarios para llevar adelante una compañía por los trabajadores que crean la cooperativa solo por el fin de mantener sus puestos de trabajo.

En cuando a la enajenación en conjunto de los bienes o enajenación singular de todos o parte de los bienes es el síndico que dispondrá la manera más adecuada que resulte en un mayor beneficio para los privilegiados. Esto se realiza ya sea por venta directa, venta singular, ejecución separada, o por subasta pública de acuerdo al criterio del síndico.

Bienes gravados con garantía Mediante un concurso especial los acreedores con privilegios especiales, pueden reclamar el pago mediante la venta del bien gravado sin la necesidad de esperar la liquidación del resto. Estos acreedores con privilegios especiales están gravados solo sobre un bien específico por lo que al solicitar la ejecución de ese bien por separado no deben esperar la liquidación del resto. Por ej. las hipotecas una vez vendido el inmueble como garantía de la hipoteca el resultante es utilizado para saldar las deudas al acreedor con esa garantía si esta es saldada en su totalidad el excedente pasa a formar parte de la masa de activos para hacer frente a los acreedores con privilegio general y luego en caso de excedente a los quirografarios



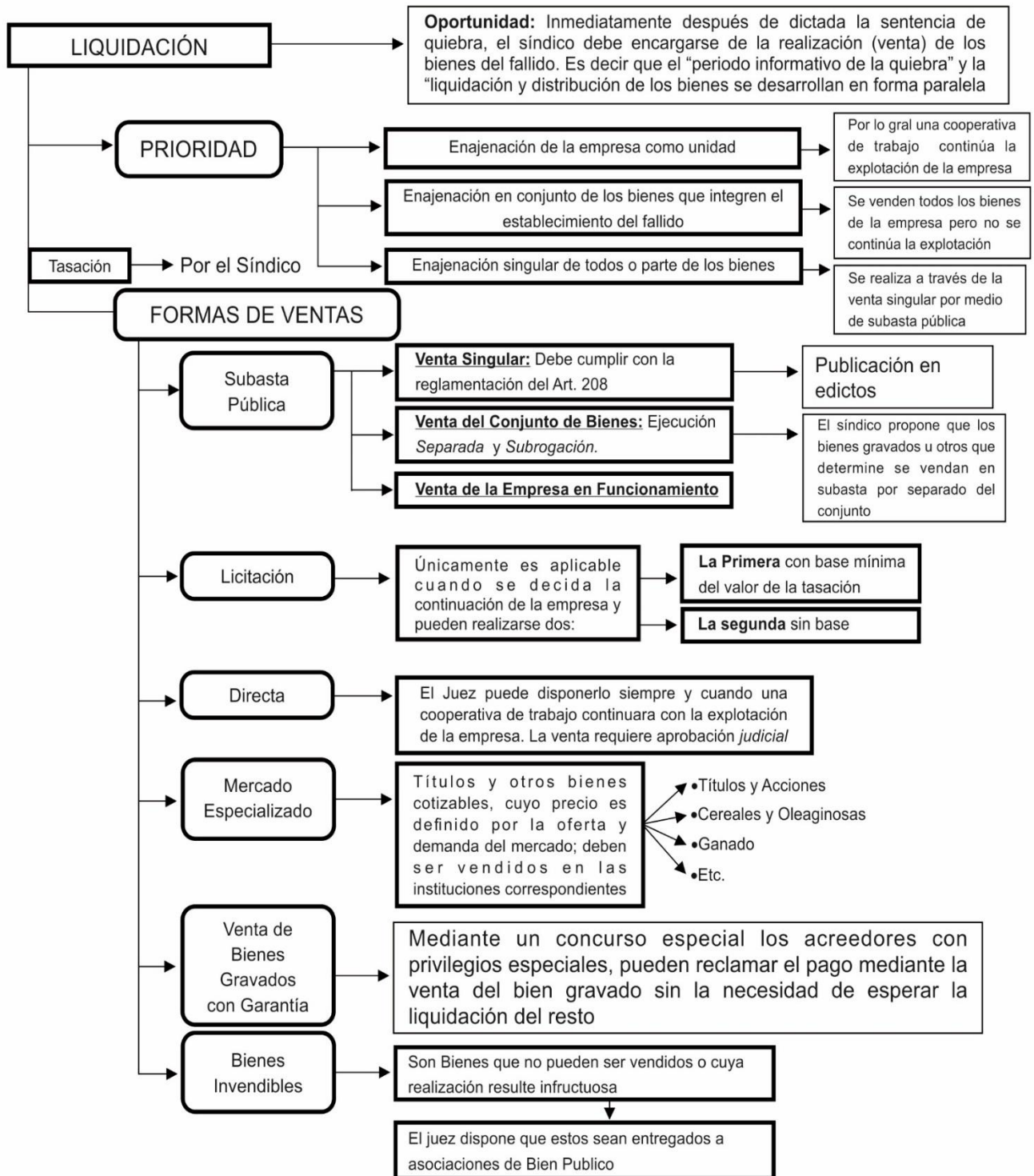
Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

En el caso de que en la masa de activos del fallido exista un bien invendible o cuya realización resulte infructuosa. El juez puede disponer que ese bien en específico sea entregado a asociaciones de bien público. Esto puede ser apelado si existiera un manifiesto de oposición expresa y fundada

En cuanto el activo posea Títulos y otros bienes cotizables, cuyo precio es definido por la oferta y demanda del mercado; deben ser vendidos en las instituciones correspondientes del mercado especializado, por ej. el ganado, títulos y acciones, cereales y oleaginosas, etc. Esto es así ya que al existir un mercado especializado se obtendrá una rápida liquidez a un precio justo y los compradores no podrán hacer abuso en el precio.

Por lo que podemos establecer que si bien existen varias formas de hacer efectiva la liquidación también se define los modos en los que se debe vender según corresponda. En síntesis las formas de liquidación serían las siguientes



## Ranking de preferencia de cobro

Según el diccionario español, ranking es una lista o relación ordenada de cosas o personas con arreglo a un criterio determinado.

Cuando hablamos de ranking nos referimos al orden de preferencia dispuesto por la LCQ para el pago a los acreedores.

Entonces podemos decir que el primer puesto en el orden de preferencia está disputado por el artículo 241 (privilegios especiales) y el artículo 244 (reserva de gastos) en donde éste último se queda con la preferencia.

Por ello es que concluimos que el **orden de preferencia de pago estará dispuesto de la siguiente manera:**

- 1ro. Reserva de gastos art. 244
- 2do. Acreedores con privilegios especiales art. 241
- 3ro. Gastos de conservación y justicia art. 240
- 4to. Acreedores con privilegios generales art. 246
- 5to. Acreedores quirografarios art. 248
- 6to. Acreedores subordinados art. 250

En caso de no cubrir con los montos previstos por los acreedores, se hará un prorrato como lo indica la LCQ en el art. 249: **Prorrato. No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.**

La norma de prorrata es regla de reparto concursal en los casos de insuficiencia de producto distribible de acreedor de igual rango. Sólo se exceptúan ciertos acreedores con privilegio especial.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

La distribución a prorrata entre varios créditos quiere decir que se paga a cada crédito un porcentaje igual, establecido dividiendo el producto repartible por la suma total de los créditos con derecho de concurrencia sobre el mismo. Desde otro ángulo, la distribución prorrata importa que cada acreedor sometido a ella pierde un porcentaje (no una cantidad) de su crédito igual al porcentaje que pierden los restantes acreedores del mismo rango que él.

## **CAPITULO 6 – LEGISLACION COMPARADA, PROPUESTAS DE MEJORAS Y CONCLUSIONES**

### **Legislación comparada**

Nos parece importante e interesante destacar y hacer una comparación de nuestra legislación concursal con la de otros países con el objetivo de observar alguna mejora para nuestras normas o más bien, enriquecer la jurisprudencia nacional y crear mejores opciones de respuesta para nuestra sociedad.

En principio solo tomaremos como ejemplo de comparación solo la de 4 países: Brasil, Chile y Colombia; 3 sudamericanos (ya que vivimos una idiosincrasia medianamente similar) y la de los Estados Unidos, la cual sería la mejor opción como cultura.

Por una cuestión de ser claros, concisos y directos, solo tomaremos los puntos que veamos que sean más relevantes para el enriquecimiento de este trabajo. Para esto, solicitamos ayuda a los apartados de Efraín Hugo RICHARD quien también hace mención a Ariel Ángel Dasso<sup>6</sup>

Primeramente nos detendremos en la legislación de ***Brasil*** del año 2005: “Recuperación judicial y extrajudicial del empresario y de la sociedad empresaria”:

- ❖ Permite oponer a la demanda de quiebra el pedido de propia recuperación.
- ❖ Regula el denominado Plan de recuperación judicial:
  - Preservando los activos tangibles e intangibles, la unidad de producción y su función social.

---

<sup>6</sup> “Derecho Comercial Comparado”, tomo 1, Ed. Legis, Buenos Aires 2009, 804 páginas, tomo II, Ed. Legis, Buenos Aires 2009. Páginas 805 a 1573.

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

- Por medio del mantenimiento de la fuente productora de empleo a los trabajadores, los intereses de los acreedores, por vía de la prevención de la empresa con reconocimiento de su función social y de estímulo a la actividad económica (art. 47).
- ❖ Los sindicatos de trabajadores pueden representar a sus asociados que fueran acreedores cuando no comparezcan personalmente.
- ❖ La clase laboral es la única en la que la mayoría se obtiene por número de personas.
- ❖ El crédito laboral salarial vencido en los tres meses previos al pedido de recuperación judicial, hasta el límite de cinco salarios mínimos, debe ser satisfecho como condición de aprobación del plan.
- ❖ El eje de la Recuperación es el plan que el deudor debe presentar al juzgado, dentro de los 60 días de la publicación de la resolución de apertura.
- ❖ El plazo de ejecución no puede ser superior a un año para el pago de los créditos laborales y accidentes de trabajo.
- ❖ El juez puede conceder la recuperación aun cuando el plan no hubiera sido aprobado por los acreedores en ciertas condiciones.

En tanto, la ley **Chilena**:

No recepta la tendencia de los ordenamientos actuales que establecen fórmulas avanzadas de acuerdos extrajudiciales con ulterior homologación. La ley exige un convenio único e idéntico para todos los acreedores, salvo acuerdo unánime, con lo cual se advierte una clara intransigencia frente a la categorización de acreedores la ley permite que el deudor y los acreedores determinen que toda diferencia de cumplimiento se someta a un juez árbitro, pudiendo establecer la naturaleza del arbitraje.

### **Colombia.**

- ❖ Alta preocupación por mantener un proceso eficiente, y un alto grado de ejecutividad y simplicidad, por lo que la inapelabilidad es la regla ante una jurisdicción mayoritariamente inepta.
- ❖ Para acceder al “acuerdo de reestructuración” se debe estar al día con el cumplimiento de las obligaciones previsionales y retenciones laborales, aceptándose que esa presentación la formule la deudora ante la amenaza de insolvencia, con lo que se integra en el elenco de los que siguen la tendencia más moderna de la búsqueda de flexibilizar el acceso a la solución concursal anticipándose al momento en el cual la situación económico-financiera se torne irreversible, condenando entonces a la empresa a la liquidación por haberse tornado ya inviable.
- ❖ El síndico es denominado “promotor” y puede ser reemplazado por determinada mayoría y una vez determinados los derechos de votos y acreencias.
- ❖ Prácticamente se impide la rescisión contractual por insolvencia para favorecer el mantenimiento del negocio del deudor.
- ❖ La cesión y subrogación de créditos está autorizada expresamente, y permite el ejercicio del derecho de los votos, despeja una fuerte y novedosa discusión concursal declarando la legitimidad de la cesión de los derechos crediticios en el caso de concurso y también de la subrogación legal.
- ❖ Se impone la presentación por parte del deudor del plan de reorganización de la empresa, como una condición necesaria para la admisión de la presentación del acuerdo, el que debe ser abonado con criterio empresario, juntamente con un flujo de caja.
- ❖ Se determinan cinco categorías de acreedores, sometiéndose a los accionistas –acreedores internos- a un sistema de restricciones o subordinaciones.



- ❖ Se permite la reforma del acuerdo, y se exige una mayoría del 60% como condición de excepción a la regla del pago del capital.
- ❖ No está permitido al deudor acceder al proceso de insolvencia cuando dentro de su pasivo presente obligaciones fiscales derivadas de retenciones, en otros supuestos las acreencias fiscales están sujetas al acuerdo.
- ❖ El acuerdo es homologado previo al escrutinio de acreedores en una audiencia en la cual los mismos pueden plantear sus dudas u objeciones.
- ❖ Los créditos laborales pueden ser capitalizados, pero en caso de que no se obtuviera la reorganización, estos créditos no se consideran novados. Los beneficios del acuerdo no se extienden ni benefician a fiadores o garantes pero se puede ir contra ellos una vez decretado el incumplimiento del acuerdo de reorganización.
- ❖ Frente al incumplimiento del acuerdo no implica la liquidación primero el juez convocará al promotor síndico para que proponga una solución y luego una audiencia con el deudor.

En **Estados Unidos**, donde apunta inicialmente “El derecho concursal anglosajón” tiene divergencias con el derecho continental, ya que, de los efectos personales de una concepción orientada hacia los acreedores , pasa a una concepción orientada hacia el deudor... y su paradigma se halla en la institución angloamericana de la discharge, pone en evidencia la intención política del legislador de evitar por cualquier medio que la solución concursal se convierta precisamente en la eliminación definitiva del mercado del comerciante fallido... que pueda tener un comienzo nuevo (fresh start). Refiere antecedentes de Inglaterra y la reforma de 1985 basada en:

- ❖ Proveer de instrumentos para evitar el abuso de la responsabilidad limitada de los directores y ejecutivos de las compañías, cuyos actos irresponsables hubieran perjudicado los intereses de los acreedores o del comercio en general.

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

- ❖ Modificar los procesos para concursales y estimular su utilización.
- ❖ Introducción de un nuevo procedimiento de administración para facilitar la recuperación y reorganización de las compañías amenazadas de insolvencia, pero con las razonables perspectivas de retornar a la viabilidad.
- ❖ Luego afronta la descripción del sistema de Estados Unidos de América, destacando: “Tenía capítulos impares sucesivos...El propósito era prever la ulterior incorporación de otros capítulos que así podrían ser intercalados, sin alterar el orden numeral originario”.
- ❖ El primer efecto es la suspensión de las acciones contra el deudor.
- ❖ El Capítulo 11, denominado “Reorganization”, tiene carácter general y está destinado al salvataje del patrimonio del deudor y al pago a los acreedores.
- ❖ Debe contar con el visto bueno de la Security And Exchange Commission. (Comisión de seguridad e intercambio).
- ❖ Los síndicos son personas físicas o sociedades anónimas constituidas específicamente.
- ❖ El procedimiento del Capítulo 11 del nuevo texto se basa en la discrecionalidad del tribunal.
- ❖ Le otorga al deudor la posibilidad de lograr plazo suficiente para cancelar el pasivo, permitiéndole continuar al frente de sus negocios, incluyendo la posibilidad de emitir nuevas acciones por las deudas, la participación de los acreedores en las futuras ganancias de la compañía y el libramiento de nuevas acciones de capital.
- ❖ Tiene como base central, alrededor de la cual gira, el plan que el deudor puede presentar:
  - Nunca más allá de ciento veinte días posteriores a la orden de apertura. Esta presentación podría también ser competencia de cualquier otra parte interesada, siempre que, el deudor no haya presentado un plan, puede contener medios adecuados, que podrían ser:

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

- a. retención por el deudor de todo o una parte de la propiedad del patrimonio,
  - b. transferir todo o parte de la propiedad del patrimonio a uno o más entidades,
  - c. fusión o consolidación del deudor con una o más personas,
  - d. extensión de la fecha de vencimiento, cambio de una tasa de interés y modificación del estatuto del deudor.
- ❖ El plan debe ser aprobado por acreedores que representen al menos dos terceras partes en cantidad y la mitad en número de las pretensiones admitidas a tal clase.
  - ❖ Debe depositarse de buena fe.
  - ❖ El proponente debe revelar el nombre y las relaciones existentes con las personas con las que operará, luego de la homologación del plan.
  - ❖ Todos los créditos deben ser liquidados de contado al momento de la homologación del plan, aunque se aceptan pagos en cuotas para los acreedores que así lo acepten.
  - ❖ Se prevé un procedimiento llamado “cramdown”, gracias al cual el proponente del plan puede requerir al juez que el mismo sea homologado igualmente en el caso de que la mayoría no se hubiera obtenido en todas y cada una de las clases.
  - ❖ Destaca la influencia de esa legislación y una serie de sus características, indicando que se define al **acreedor** como *todo ente que tiene un crédito (claim) contra el deudor, nacido al momento de o antes de la orden de alivio.*
  - ❖ El tribunal de bancarrotas por sí mismo puede:
    - Aplicar prioridades basadas en principios de equidad. Esto se consigue a través de la aplicación de la doctrina de la subordinación de los créditos.
    - Invalida algunas transferencias preferenciales del deudor a acreedores favorecidos antes de la fecha de bancarrota.
  - ❖ El síndico puede tornar ineficaces las transferencias fraudulentas hechas dentro del año previo a la fecha del inicio del pedido de quiebra. Más adelante vuelve en detalle sobre la reorganización del capítulo 11,

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

poniendo énfasis en el plan, el período de exclusividad del deudor, la división de créditos y la aceptación, como así también la homologación basada en la buena fe, factibilidad, pagos en efectivo y aceptación de los acreedores.

- ❖ Con relación a los créditos quirografarios las condiciones de justicia y equidad están regladas conforme dos parámetros:
  - 1) deben recibir “un valor a la fecha de vigencia del acuerdo igual al importe admitido de los créditos”.
  - 2) los titulares de créditos o derechos subordinados a los créditos de la categoría disidente no deben recibir bien alguno en virtud del crédito o derecho subordinado.
- ❖ La categoría disidente de derechos afectados puede incluir a socios solidarios o comanditarios en sociedades personales, unipersonales, y a accionistas de la anónima.
- ❖ El deudor reorganizado o la nueva entidad que va a suceder a las propiedades del deudor emergen del procedimiento con sólo aquellas obligaciones que son impuestas por el plan.
- ❖ Si el deudor no presentar el plan, quedan habilitados todos los interesados, el síndico, el comité de acreedores o tenedores de participaciones societarias, acreedores, fideicomisarios, incluido el propio deudor.
- ❖ También puede disponerse la modificación en el estatuto del concursado que tenga forma de sociedad anónima, de cláusulas que prohíban la emisión de acciones sin derecho a voto o que dispongan respecto de varias categorías de acciones con dicho derecho de voto entre las diversas clases de acciones, incluyendo el caso de acciones preferidas. Asimismo pueden incluir disposiciones que se estimen adecuadas respecto de la elección de directores que a representen en el caso de incumplimiento en el pago preferente de los dividendos.

Con todo estos puntos que hemos mencionado, que son los más relevantes para nuestro estudio, debemos observar que en las otras normas existen otros medios bien interesantes para regular la ley concursal y los privilegios de los acreedores, ya que son alternativas de mejoras para tomarlas y así crear nuevos parámetros ya “aceitados” (por decirlo de forma sencilla) con lo cual nuestra norma podría llegar a enriquecerse y moldear aún mejor nuestra sociedad.

Hablando de mejoras de nuestra norma, en el siguiente apartado nos abocaremos de manera exclusiva sobre ella.

## Mejoras

Ya concluyendo este trabajo de grado, nos parece oportuno sugerir ciertos focos de mejoras en lo que respecta a privilegios y acreedores privilegiados. Es por ello que queremos enumerar algunos criterios a tener en cuenta.

Ellos son:

1. En cuestión de tiempos de burocracia legal, nos parece demasiada espera entre la obtención de privilegios y la distribución propiamente dicha. Se deberían mejorar los tiempos –obviamente en la medida de las posibilidades- para acceder de manera más rápida al cobro de su crédito. Al menos para los privilegios especiales.

¿De qué manera? Nuestra solución se remonta directamente a un proyecto de ley para anexar un sistema o instituto dentro de las normas que pueda resolver –con método de pruebas necesarias y suficientes, y bajo la orden del juez- la liquidación y distribución de los bienes en los que recaen ciertos privilegios con el fin de facilitar a ciertos privilegiados y desligarlos de todo el régimen concursal.

2. En cuanto a las propuestas de acuerdo preventivo, cuando se trata de quita o espera, creemos que es necesario implementar como norma obligatoria que estos procesos mencionados deben estar regulados y supervisados por el síndico o algún asesor financiero-contable con el fin



de evitar abusos dentro del ejercicio del derecho como lo habíamos estudiado en capítulos anteriores.

Ya que como casi siempre, son los acreedores los que se llevan la peor parte. Los concursos preventivos han ido convirtiéndose en muchos casos -lentamente pero en forma sostenida- en meros artilugios para lograr la licuación de pasivos, en detrimento de los intereses de los acreedores, a quienes se les imponen gigantescas quitas y esperas.

Dichos acuerdos (hablamos de acuerdos donde se proponen quitas y esperas) deben ser implementado mediante el VAN (Valor actual neto) u otras herramientas financieras, con el fin de exponer el presunto acuerdo del deudor, para que todos los acreedores puedan acceder a cierta información donde se muestra si la propuesta es abusiva o no. De esta forma se protegen los intereses tanto de los privilegiados como de los quirografarios.

3. En caso de fraude, cuando quieran vaciar la empresa mediante ventas de activo permanente, proponemos crear un instrumento de control para las empresas donde cada semestre deban declarar su estado de solvencia, bienes durables, deudas contraídas en el último semestre, y una serie de controles con el objetivo de evitar el fraude mediante el vaciamiento de las empresas. Se debe tener un control de los bienes durables de la empresa, con la idea que un funcionario competente supervise el movimiento y controle que no haya dolo para querer perjudicar a sus acreedores. Éste proceso de control podrá ser reclamado sólo por acreedores con privilegios para no crear caos en el conjunto de acreedores. De esta manera también se le da una preferencia mayor a los privilegiados pero también una responsabilidad mayor ya que los demás acreedores (quirografarios) podrán consultarle a ellos sobre el control de vaciamiento empresarial.
4. En cuanto la rehabilitación, materia que quizás no nos compete, queremos proponer que los fallidos no se rehabiliten de forma automática cumplido el plazo, sino más bien con cierto criterio y mediante algún

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

seguimiento de parte de algún ente público (como por ejemplo AFIP) con el ánimo de que el fallido no caiga de nuevo en otra cesación de pagos. Dicho criterio debe estar basado en educación sobre finanzas, generar cadena de valor, etc. Ya que si bien la continuidad de las empresas genera estabilidad en la economía del país los procesos de liquidación ocasionan grandes pérdidas tanto económicas y sociales ya que muchas familias perderán su ingreso el cual tal vez sea su único ingreso.

5. Acceder a información empresarial o de personas de manera más rápida y sencilla con el fin de evaluar con detenimiento decisiones importantes que puedan repercutir en la economía y finanzas personales.

Para esto, se nos ocurre dialogar con ingenieros en programador de aplicaciones para smartphones con el fin de crear una app (aplicación de celular) que cumpla función similar a redes sociales como facebook o Instagram, más bien, esta aplicación sería para redes empresariales de uso interactivo donde cualquier persona tenga alcance a ésta aplicación. La idea es que esa aplicación muestre de manera simple pero detallada información de las empresas que están en el mercado ya sean unipersonales o sociedades de cualquier índole, como por ejemplo información sobre cada socio, CUIT, cantidad de socios y alcance de su responsabilidad con respecto a los pasivos, información crediticia verificada por el veraz, patrimonio del ente, activos corrientes y no corrientes, pasivos, cantidad de empleados, índices de apalancamiento, de solvencia, de liquidez, entre otros.

El objetivo de esta app es que de manera sencilla y mediante un paso, las personas accedan a información financiera de la empresa en la cual van a entablar negocios, o acceder a ser parte como empleados, o conocer si conviene dar crédito o no.

6. Otra de las mejoras que proponemos es que el estado proporcione propuestas a sociedades de magnitudes importantes y estas se postulen en concursos con el ánimo de absorber sociedades en quiebra o en liquidación obteniendo beneficios por parte del estado procurando



mantener en funcionamiento la empresa fallida y protegiendo la fuente laboral que genera dicha empresa.

## Conclusiones

De acuerdo con nuestro anteproyecto, hemos estudiado y analizado de manera exhaustiva la ley de Concursos y Quiebras 24522 haciendo foco sobre los privilegios, todo lo relevante a este tema y sobre temas concursales.

Enunciado el concepto de privilegios, sus características, régimen legal que limita el estudio, cómo obtener un privilegio y el proceso de verificación de los créditos, podemos concluir en primer lugar que es importante tener conocimiento, manejo e interpretación de la ley a la hora de asesorar a nuestros clientes en sus labores diarios como empresarios. Nos damos cuenta que muchas veces, por la necesidad de vender, hacer sus negocios y/o en la desesperación de la misma rutina, asumen compromisos y contraen deudas o - dicho desde la otra vereda- conceden créditos, se fían del cliente, aceptan documentos a pagar, sin la precaución de analizar el horizonte a largo plazo y sin conocer financieramente a quien se le está dando crédito ya sea a fraudulentos o a malos administradores.

Es necesario crear conciencia del crédito, de ambas partes:

- ✓ Quien da un crédito debe saber cómo debe hacerlo (también puede pedir un veraz del cliente), si es necesario revisar o investigar los libros contables de quien será su deudor, si debe crear un instrumento de garantía o si directamente no es conveniente dar el crédito, ya que se presume cierta desconfianza, pues existe la posibilidad de fraude o de futuros impagos.
- ✓ Quien asume una obligación de pago debe saber si logrará hacer frente a los compromisos asumidos con el líquido de sus ventas ordinarias o si tendrá que usar parte de su activo permanente para hacer frente a las obligaciones.





Con la ejecución de éstas recomendaciones resueltas se evita burocracia, inconvenientes para ambas partes, se mejoran las relaciones comerciales en nuestra sociedad, se construyen mejores negocios y aún más fuertes, la economía global avanza, crece y la sociedad en sí misma se favorece.

En principio, lo primero e importante a tener en cuenta en la etapa de verificación de créditos y periodo de exclusividad, son los tiempos y los edictos que se publican. El acreedor debe estar bien informado en cuanto deba verificar su crédito y/o privilegio presentando las formalidades necesaria para la obtención del derecho a cobro y la preferencia (si ha de tener) de su crédito.

Otra de las formalidades a tener bien en cuenta es que, de tener un privilegio, debe hacer la solicitud, en dicha solicitud de verificación de créditos no se debe olvidar de dejar en claro el privilegio que posee, ya que si en este escrito no se solicita dicho privilegio, entonces la ley considerará a tales efectos que es un crédito quirografario por más que posea algún tipo de privilegio.

En la verificación de los créditos, al nacer los privilegios, existen juntamente con estos una desventaja relativa por parte de los acreedores quirografarios, por esto mismo creemos que las mayorías necesarias para la aprobación, tanto del acuerdo preventivo como el APE están basadas sobre los mismos. Esto hace que puedan proteger de mejor forma sus créditos y decidir cuál es la mejor alternativa, es decir, llegar a un acuerdo con el deudor o hacer que se realice la liquidación de la empresa.

Por último, en lo que respecta a la etapa de observación de créditos, es necesario que el acreedor sea parte de la observación a fin de cuidar sus intereses y salvaguardar su crédito frente a posibles acreedores fraudulentos ya sea por complicidad con el deudor o por “avivada” de otro/s acreedor/es.

Nos parece importante que la legislación proteja a los acreedores que se encuentren en desventaja con respecto a los privilegiados, ya que estos últimos poseen al menos un tipo de garantía de su crédito. Por ello, los quirografarios deben tener formas de llegar a acuerdos con los deudores para evitar mayores pérdidas. Si bien la continuidad de las empresas genera desarrollo y estabilidad



en el país, así también en los casos donde estas mismas atraviesen complejas situaciones económicas y/o financieras que provocan desestabilización tanto en las otras empresas como en la economía familiar de los trabajadores en relación de dependencia.

En cuanto a los acreedores ya sean privilegiados generales, especiales o quirografarios creemos que, de darse la situación de cesación de pagos por parte de un deudor, lo más conveniente económicamente es hacerlo por medio del APE ya que esta, al tener un menor costo para la empresa y una mayor velocidad de respuesta, puede llegar a ser más efectiva a la hora de salir de la cesación de pagos lo que hará que tanto los privilegiados como los quirografarios cobren sus créditos de tal manera que se perjudiquen lo menos posible.

Sabiendo que Argentina atravesó en los últimos años una crisis económica, la cantidad de concursos preventivos aumentó y esto generó que muchos acreedores se vieran afectados por el concursamiento de sus deudores, y en muchos casos fueran víctimas de abusos por parte de éstos (tema que abordamos en el capítulo 4). Por esto concluimos que es difícil llegar a una solución que satisfaga en su totalidad a los acreedores tanto quirografarios como privilegiados. Además según Francesco Messineo, ***para que haya homologación de la propuesta de acuerdo preventivo implica un aligeramiento del pasivo del deudor merced al sacrificio parcial de los acreedores***<sup>7</sup> y como hace referencia, debe ser un sacrificio parcial, es decir, que deben sacrificar una fracción de su crédito pero no perderlo bajo ninguna circunstancia ya que eso traerá consigo nuevos problemas económicos que a su vez afectara a más personas.

Por otro lado, los acreedores con privilegio especial no pueden ser obligados a formar parte del acuerdo. Pero en cambio los acreedores quirografarios se les

---

<sup>7</sup> cfr. MESSINEO, Francesco, "MANUALE DI DIRITTO CIVILE E COMMERCIALE" (Diritto delle obbligazioni - Parte generale), ottava edizione, volume secondo, parte seconda, Dott. A. Giuffrè, Milano, 1951. Ed. en castellano: "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL", trad. de S. Sentís Melendo, t. IV, p. 32, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.



impondrán el acuerdo si este fue aprobado por la mayoría. El juez puede proteger a la mayoría de los afectados por el concurso por medio del rechazo a la homologación del acuerdo preventivo por su propia iniciativa en los casos que considere la propuesta de acuerdo fuera abusiva o fraudulenta, y procederá a declarar la quiebra y con esto, el acuerdo preventivo quedará nulo.

También mencionamos que el ejercicio del abuso del derecho generalmente recae de forma entera sobre los más “débiles” o, dicho de otra forma, sobre los menos entendidos en cuestiones legales y contables. Para los grandes empresarios y sociedades es evidente que ante propuestas a acreedores en desventaja o sin privilegios, deben ser controlados y supervisados por personas competentes e imparciales para las partes, y así detener el ejercicio abusivo del derecho.

En materia de liquidación por quiebra, la idea del legislador fue siempre tratar de mantener viva la empresa, de salvaguardar la fuente laboral, de mantener un equilibrio entre empresas y familias. Es por eso que se busca en primera instancia de vender la empresa como unidad en funcionamiento y tratar de salvar la fuente laboral y la vida empresarial considerando a la empresa como miembro de suma importancia dentro de la sociedad.

Por otra parte, vemos que es necesario poseer algún tipo de privilegio ya que los privilegiados especiales tienen cierta preferencia en el bien donde recae su privilegio y la mayoría de ellos no tienen necesidad de esperar la venta-enajenación de los demás bienes para hacerse de su cobro. Directamente, una vez ya liquidado su bien en cuestión, hacen el reclamo directamente sobre el precio de venta de dicho bien. En caso de que un mismo bien recaigan varios privilegios, se hará conforme a la ley con un cociente y a prorrata. De no alcanzar el producido de la enajenación para cubrir con el crédito, el resto no cubierto pasa a ser crédito con privilegio general. En esto, nuestra ley es muy rigurosa.

En cuanto al resto de la masa de acreedores, y ya definido el periodo de sospecha, considerando que no hubo actos ineficaces, el acreedor que por algún motivo no obtuvo privilegio alguno, y que inclusive la masa de activo sea



insuficiente o que directamente no exista (cuando los activos sean “0” cero, ejemplo: vender la casa-habitación para hacer frente a las deudas de corto plazo, dicho de manera contable, esto pasa cuando se utiliza activos no corrientes para hacer frente a pasivos corrientes), pueden recuperar solamente parte del crédito, o directamente perder el crédito en la totalidad. Esto puede suceder por diversas causas, pero la más común de ellas es la falta de educación financiera lo que produce endeudamiento más allá del poder pago ante compromisos asumidos de la persona que se endeuda.

En cuanto al “ranking de prioridades”, está bien claro que los gastos por conservación tienen preferencia por sobre cualquier privilegio con la idea de salvaguardar el patrimonio exigible del acreedor. Después de esto, los privilegiados superan a los quirografarios, y dentro de los privilegiados los especiales superan a los generales en cuestión de preferencia y orden de cobro.

De esta manera, la ley delimita bien en claro cómo se hace la distribución final y con qué preferencia.

Con respecto al anteproyecto, hemos visto y analizado la ley y si bien existen grietas o fisuras en nuestra ley – ya que siempre está la posibilidad de la “viveza criolla” por decirlo de un modo vulgar- también vemos que la ley busca evitar abusos e inequidades con su vasta y extensa explicación y exposición de cada uno de los puntos relevantes de concursos y quiebras.

Con esto concluimos trayendo a memoria el famoso dicho “hecha la ley, hecha la trampa” donde al parecer, al no entender, o al no saber interpretar la ley ya sea por falta de conocimiento o de asesoría legal, éstas cuestiones son factibles lastimosamente en nuestra sociedad, creando una grieta en problemas concursales que no son ajenas ni lejanas a nuestra realidad. Es por ello que necesitamos una sociedad entendida, educada y bien asesorada en cada una de las áreas empresariales, no solamente en la parte contable, sino también prestando mucha atención al derecho, la ley y las normas impuestas en nuestra comuna, necesitamos sistemas de control sobre las grandes corporaciones que tiene acceso a ilimitada información y que muchas de ellas operan de manera



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario  
Córdoba – IUA

**-PRIVILEGIOS EN EL DERECHO CONCURSAL-**

abusiva sobre pequeños entes, debemos crear conciencia de lo mal que está la sociedad y de lo necesario que es educarse de manera jurídica-legal. Prestar atención al proverbio: “...**el pueblo perece por la ignorancia...**” y salir de esa ignorancia y de los abusos. De esta forma podremos salir adelante.



## **BIBLIOGRAFIA**

- LEY 24.522 CONCURSOS Y QUIEBRAS (Sanción: 20/7/95. B.O., 9/8/95) con las modificaciones de las leyes 25.563, 25.589, 25.640, 25.972, 26.086, 26.684 y 27.170.
- Guía de estudio del Código Civil y Comercial. CONCURSOS Y QUIEBRAS. Autor Dr. Martín Andrés Font. Editorial Estudio, edición 2016.
- Adolfo A. N. ROUILLON "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522", Astrea, 16ta. Ed, Bs. As. 2012.
- Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone, "Concursos y Quiebras", 5ta. Ed. Actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 593.
- Ariel Angel Dasso "DERECHO COMERCIAL COMPARADO".
- MESSINEO, Francesco, "MANUALE DI DIRITTO CIVILE E COMMERCIALE" (Diritto delle obbligazioni - Parte generale), ottava edizione, volume secondo, parte seconda, Dott. A. Giuffrè, Milano, 1951. Ed. en castellano: "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL", trad. de S. Sentís Melendo, t. IV, p. 32, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.
- TABOADA CÓRDOVA, L. (2002). Acto jurídico, Negocio jurídico y contrato. Lima: Edit. Grijley E.I.R.L. Pp. 298.
- <http://cursoadministracion1.blogspot.com.ar/2008/06/disolucion-liquidacion-quebra-fusion-y.html>
- "Derecho Comercial Comparado", tomo 1, Ed. Legis, Buenos Aires 2009, 804 páginas, tomo II, Ed. Legis, Buenos Aires 2009. Páginas 805 a 1573.